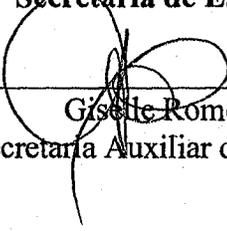


TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO		PÁGINAS
<b>DEPARTAMENTO DE ESTADO</b>		
<b>CAPITULO I. INTRODUCCION</b>	<b>Núm. Reglamento: 6758</b>	
SECCION 1. TÍTULO BREVE	Fecha Radicación: <u>23 de enero de 2004</u>	1
SECCION 2. BASE LEGAL	Aprobado: <u>Janet Cortés Vázquez</u> Secretaría de Estado Interina	1
SECCION 3. PROPÓSITOS	Por:  Giselle Romero García	1-2
SECCION 4. APLICABILIDAD	Secretaría Auxiliar de Servicios	2
SECCION 5. INTERPRETACION		2
<b>CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES</b>		<b>3</b>
SECCION 1. POLITICA PUBLICA		2-6
SECCION 2. DEFINICIONES		6-9
<b>CAPITULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO</b>		<b>9-10</b>
SECCION 1. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		9-10
SECCION 2. ADQUISICION DE FINANZAS Y POLIZAS DE SEGURO CONTRA RIESGOS		10-17
SECCION 3. OBLIGACION DE MANTENER LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS		17-25
SECCION 4. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y EN LAS FACILIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		25-33
SECCION 5. MODIFICACION DE GARANTIAS Y ANUNCIOS AL PUBLICO		33-36
SECCION 6. PRACTICAS FRAUDULENTAS Y ENGAÑOSAS EN LAS OPERACIONES, OFRECIMIENTOS, SUSCRIPCION, EMISION Y VENTAS DE ACCIONES DE COOPERATIVAS		36-39

SECCION 7. OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	39-40
<b>CAPITULO IV. SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS</b>	<b>40</b>
SECCION 1. CUBIERTA MANDATORIA	40-43
SECCION 2. DETERMINACION Y PAGO DE LA PRIMA DE SEGURO	43-45
<b>CAPITULO V. LIMITE DEL SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS</b>	<b>45</b>
SECCION 1. GENERAL	45-47
SECCION 2. CUBIERTO DE SEGUROS	47-71
SECCION 3. NOTIFICACION A LOS SOCIOS Y DEPOSITANTES	71
SECCION 4. FUNCIONES O CONSOLIDACIONES DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO	71-72
SECCION 5. PAGO DEL SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS	72-74
SECCION 6. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR EL SEGURO, RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REVISIONES ADMINISTRATIVAS	74-82
SECCION 7. OTRAS CUBIERTAS	82
<b>PARTE VI. SISTEMA DE ANALISIS FINANCIERO</b>	<b>82</b>
SECCION 1. FACTORES	82-83
SECCION 2. INDICADORES	83
SECCION 3. CLASIFICACIONES	83-86
SECCION 4. ACUERDOS DE OPERACIONES	86-90
SECCION 5. COOPERATIVAS ASEGURADAS BAJO CLASIFICACION CRITICA	90-91

<b>PARTE VII. EXAMEN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y RADICACION DE INFORMES</b>	<b>91</b>
SECCION 1. OBLIGACION DE LA CORPORACION DE EXAMINAR	91-93
SECCION 2. COBRO POR CONCEPTO DE EXAMENES	93-94
SECCION 3. OBLIGACION DE LAS COOPERATIVAS DE RADICAR INFORMES	94-95
<b>CAPITULO VIII. SUSPENSION Y REMOCION DE DIRECTORES FUNCIONARIOS EJECUTIVOS Y EMPLEADOS DE UNA COOPERATIVA ASEGURADA</b>	<b>95</b>
SECCION 1. CAUSAS PARA LA REMOCION O SUSPENSION	95-99
SECCION 2. NOTIFICACION DE CARGOS	98-99
SECCION 3. CELEBRACION DE LA VISTA	99
SECCION 4. ORDEN DESTITUCION	100-101
SECCION 5. PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA	101-102
SECCION 6. PROHIBICIONES PROSPECTIVAS	102
<b>CAPITULO IX. ADMINISTRACION PARA LA REHABILITACION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO</b>	<b>102</b>
SECCION 1. PROPOSITOS	102
SECCION 2. CAUSAS PARA DECRETAR LA ADMINISTRACION	102-103
SECCION 3. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA ADMINISTRACION	103-104
SECCION 4. VISTAS ADMINISTRATIVAS	104
SECCION 5. ADMINISTRACION DE EMERGENCIA	104-105
SECCION 6. TERMINO DE LA ADMINISTRACION DE EMERGENCIA	105
SECCION 7. CONTENIDO Y NOTIFICACION DE LA ORDEN PROVISIONAL	106

SECCION 8. ADMINISTRACION SOLICITADA POR LA JUNTA DE DIRECTORES	106-107
SECCION 9. TERMINO DE LA ADMINISTRACION PARA REHABILITACION	107
SECCION 10. EFECTOS DE LA ADMINISTRACION	107-109
SECCION 11. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO ADMINISTRADOR	109-110
SECCION 12. TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACION	111-112
SECCION 13. LIQUIDACION DE UNA COOPERATIVA BAJO ADMINISTRACION	112
SECCION 14. ADMINISTRACION COMPARTIDA	113
<b>CAPITULO X. FUSION, CONSOLIDACION, COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS Y LIQUIDACION MANDATORIA DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO</b>	<b>114</b>
SECCION 1. CAUSAS PARA DECRETAR LA FUSION, CONSOLIDACION, COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS O LIQUIDACION MANDATORIA DE UNA COOPERATIVA	114-115
SECCION 2. PROCEDIMIENTO	115
SECCION 3. CONTENIDO Y NOTIFICACION DE LA ORDEN PROVISIONAL	115-116
SECCION 4. EFECTOS INMEDIATOS DE LA ORDEN PROVISIONAL	116
SECCION 5. PERMANENCIA DE LA ORDEN MANDATORIA PARA LA FUSION, CONSOLIDACION, LIQUIDACION O COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS DE UNA COOPERATIVA	117
SECCION 6. LIQUIDACION MANDATORIA	117-121
SECCION 7. FUSION O CONSOLIDACION MANDATORIA	121-128

SECCION 8. COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS MANDATORIA	129-133
<b>CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>134</b>
SECCION 1. SANCIONES	134-135
SECCION 2. SEPARABILIDAD	135
SECCION 3. DEROGACION	135
SECCION 4. APROBACION	135
SECCION 5. VIGENCIA	135-136

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE  
COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y  
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO,

LEY NÚM. 114 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, SEGÚN ENMENDADA

REGLAMENTO NÚM. \_\_\_\_\_

**CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

**Sección 1. Título Breve**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".

**Sección 2. Base Legal**

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida bajo el Artículo 4 (d)(11)(b) y (d), 7(a) y 11(a)(4), 11(b)(6) y 11(b)(7) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante "Ley Núm. 114" y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Sección 3. Propósito**

El propósito de este Reglamento es proveer aquellas normas y procedimientos que la Ley Núm. 114 requiere que la Junta de la Corporación establezca mediante reglas o reglamento, así como

para disponer todas aquellas otras normas que son necesarias y convenientes para poner en vigor sus disposiciones.

#### **Sección 4. Aplicabilidad**

El presente Reglamento será aplicable a toda persona que de acuerdo con la Ley Núm. 114, venga obligada a cumplir con sus disposiciones.

#### **Sección 5. Interpretación**

Este Reglamento se interpretará de forma tal que se logre la intención y los propósitos legislativos expresados y contenidos en la Ley Núm. 114, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 y la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas.

### **CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección 1. Política Pública**

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico mediante una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva. A tales efectos, y con el propósito de lograr una operación ágil y adecuada, la Ley Núm. 114 que crea la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, consolida en una sola agencia gubernamental todos los poderes y funciones de fiscalización y supervisión sobre las cooperativas.

Entre los objetivos primordiales que persigue la legislación y el presente Reglamento, se encuentra el desarrollar en las

cooperativas de ahorro y crédito una condición financiera y gerencial sólida para que éstas puedan incursionar en las actividades permitidas a los demás participantes del mercado financiero y así posicionarlas como alternativa real a las instituciones financieras que operan en el país. El logro de lo anterior deberá darse de manera supervisada para que no aumenten los riesgos por pérdidas que pueda sufrir la Corporación, la cooperativa, sus socios y/o depositantes. Asimismo, la Ley Núm. 114 y el presente Reglamento pretenden que los ahorros y bienes de los socios y depositantes de las Cooperativas de ahorro y crédito estén bien protegidos.

Según lo antes mencionado, el presente Reglamento establece como postulados de política pública los siguientes:

- a. Propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y equitativa, de manera que se logre el desarrollo del movimiento cooperativo de manera sólida y ordenada.
- b. Fortalecer y expandir el movimiento cooperativo sin afectar la solidez económica del sector, de manera que los riesgos por pérdida para la Corporación, la cooperativa, sus socios y depositantes sean mínimos.
- c. Viabilizar la integración económica del sector de ahorro y crédito con otros sectores productivos.
- d. Establecer los parámetros que deberán observar las cooperativas al establecer la política con relación a la adquisición de fianzas y pólizas de seguro contra riesgos en búsqueda de minimizar las pérdidas que pueda sufrir la

- cooperativa y la Corporación y para establecer las pólizas, seguros y fianzas que las cooperativas deberán tener.
- e. Establecer la política y procedimientos con relación al manejo de expedientes y documentos dentro de las cooperativas, a tenor con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
  - f. Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán observar las cooperativas de ahorro y crédito con el propósito de proteger los valores, activos y propiedad de la cooperativa, sus socios y depositantes y para establecer los parámetros de la política sobre las medidas de seguridad que las cooperativas deberán adoptar.
  - g. Establecer las normas que las cooperativas deberán seguir en relación con la utilización del símbolo oficial de la Corporación, y los requisitos de notificación del seguro sobre acciones y depósitos a incluirse en los anuncios y publicidad al público. Además, se establecen las normas generales sobre los requisitos que deberán contener todos los anuncios y publicidad emitidos por la cooperativa.
  - h. Evitar las prácticas fraudulentas o engañosas en las operaciones de la cooperativa y en el ofrecimiento, suscripción, emisión y venta de acciones de conformidad con las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores protegiendo así los intereses de los socios y depositantes de las cooperativas.
  - i. Establecer los requisitos para que las cooperativas se acojan a la cubierta del seguro sobre acciones y depósitos

de la Corporación, así como las normas para determinar la cubierta del seguro de los diferentes tipos de cuentas mantenidas en una cooperativa con los diferentes derechos y bajo las capacidades en que se pueden mantener las mismas. Asimismo, proveer los mecanismos para que la Junta de Síndicos determine la partida asegurada dentro de las cuentas de los socios y depositantes. Los límites del seguro sobre acciones y depósitos se equiparan a los programas federales existentes.

- j. Adoptar el Sistema de Evaluación CAMEL como sistema de análisis financiero para evaluar a las cooperativas de manera uniforme y para alertar a la Corporación sobre situaciones que puedan culminar en la insolvencia de las cooperativas.
- k. Establecer los cargos por concepto de exámenes, investigaciones y auditorías que la Corporación cobrará a las cooperativas de ahorro y crédito, así como para establecer la obligación de radicar ciertos informes.
- l. Decretar los parámetros y el procedimiento que la Corporación utilizará para la suspensión y remoción de directores, funcionarios ejecutivos y empleados de las cooperativas.
- m. Establecer los criterios y el procedimiento que utilizará la Corporación para decretar la administración provisional de una cooperativa, siempre con el propósito primordial de rehabilitar y estabilizar aquella situación que motivó la

administración y devolver la administración a los socios de la cooperativa.

- n. Establecer las causas y procedimientos para ordenar la liquidación, fusión, consolidación, compraventa de activos y pasivos mandatoria de una cooperativa asegurada.

## **Sección 2. Definiciones**

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Acciones o Acciones Comunes - Significa la aportación que hace un socio de una cooperativa al capital de la empresa.
- b. Acciones Preferidas- significa aquellas acciones que emita toda cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07(a) de la Ley Núm. 255.
- c. Capital - Significa el dinero que las cooperativas aseguradas aporten a la Corporación de acuerdo a la Ley.
- d. Consolidación- Significa el acto jurídico mediante el cual dos o más cooperativas unen sus patrimonios y sus socios, desapareciendo la personalidad jurídica de todas, creándose una nueva cooperativa.
- e. Cooperativa -Significa las cooperativas de ahorro y crédito acogidas al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
- f. Cooperativa de Ahorro y Crédito - Significa toda entidad cooperativa de ahorro y crédito sin fines de lucro, federación de ahorro y crédito, debidamente constituida y autorizada para operar como tal, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- g. Corporación - Significa la entidad corporativa creada en virtud de la Ley 114 y designada como la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conocida por sus siglas COSSEC.
- h. Depositante - Significa cualquier persona natural o jurídica que mantenga depósitos en una cooperativa de ahorro y crédito.
- i. Depósitos - Significa todos los haberes, excepto acciones, que posea un socio y/o depositante en una cooperativa asegurada que estén evidenciados por certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas de cheques, cuentas de retiro individual, cuentas de aportación educativa, planes Keogh, cuentas en fideicomiso, fondos de navidad o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de naturaleza similar.
- j. Emergencia - Significa aquella condición de una cooperativa que implica una probabilidad extremadamente alta de fracaso o de insuficiencia de liquidez, ya sea de inmediato o a corto plazo que implicaría el desembolso de fondos de la Corporación a los socios o depositantes asegurados o el riesgo de pérdida para socios de cooperativas no aseguradas, o cuando a juicio de la Corporación, la situación de la cooperativa sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la cooperativa de que se trate, o a los intereses de la Corporación.

- k. Fondo - Significará el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- l. Fusión - Significa el procedimiento jurídico mediante el cual dos o más cooperativas unen sus patrimonios y sus socios en una cooperativa única desapareciendo la personalidad jurídica de todas menos una de ellas, la cual absorbe las restantes.
- m. Junta - Significa la Junta de Directores de la Corporación.
- n. Ley o Ley Núm. 114- Significa la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".
- o. Ley Núm. 255- Significa la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002 conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".
- p. Liquidación - significa el acto para disolver una cooperativa.
- q. Persona - Incluirá individuo, cooperativa, corporación, sociedad, asociación o cualquier otra entidad o persona colectiva similar, esté o no incorporada.
- r. Presidente Ejecutivo o Principal Funcionario Ejecutivo- Significa el funcionario ejecutivo de más alto nivel y responsable de la dirección administrativa y operación diaria de la Corporación.
- s. Prima Especial - significa la prima adicional a la prima regular que podrá imponerse a las cooperativas de ahorro y crédito acogidas al seguro de acciones y depósitos para el

pago de pérdidas extraordinarias y cubiertas especiales o adicionales que decrete la Corporación.

- t. Prima Regular - Significa la cantidad anual que deberán pagar las cooperativas de ahorro y crédito por el seguro de acciones y depósitos, computada a base de los tipos tarifarios que de tiempo en tiempo prescriba la Corporación.
- u. Prima Suplementaria - Significa la prima adicional a la prima regular que podrá adoptarse por razón de cubiertas especiales o adicionales que decrete la Corporación.
- v. Seguro de Acciones y Depósitos - Significa el seguro y la garantía que proveerá la Corporación a los socios y depositantes de una cooperativa de ahorro y crédito de que sus acciones y depósitos estarán protegidos contra pérdidas hasta determinada cantidad.
- w. Sindicatura - Significa el acto mediante el cual la Corporación se convierte en síndico administrador o liquidador de una cooperativa asegurada.
- x. Socio - Significa toda persona natural o jurídica sin fines pecuniarios que sea admitida como miembro de una cooperativa.

### **CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

#### **Sección 1. Deberes y Obligaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito:**

Las cooperativas aseguradas por la Corporación deberán cumplir con los deberes y obligaciones que se detallan en el presente Capítulo, en adición a cualesquiera otros deberes y

obligaciones impuestos por la Ley Núm. 114, la Ley Núm. 255, el presente Reglamento y cualesquiera otros reglamentos adoptados al amparo de las mismas.

**Sección 2. Adquisición de Fianzas y Pólizas de Seguro contra Riesgos:**

a. Será responsabilidad de la Junta de Directores de toda Cooperativa de Ahorro y Crédito establecer una política con relación a la adquisición de fianzas y pólizas de seguro contra riesgos. La misma deberá fundamentarse en el principio del mínimo prudente según los costos asociados al riesgo de las posibles pérdidas.

1. El costo de un riesgo se define como la suma de los gastos de control de riesgo, gastos de pérdidas retenidas, las primas de seguros y cargos administrativos.

2. El proceso de manejo de una política con relación a la adquisición de pólizas de seguro contra riesgos incluye la lógica sistemática y continua de la identificación de las exposiciones a pérdidas, la evaluación en términos de probabilidad de frecuencia y severidad, la aplicación profunda de procedimientos de control de riesgos de pérdida y el financiamiento de riesgos consistentes con los recursos financieros totales.

3. Será responsabilidad del Presidente Ejecutivo de la cooperativa proteger a la institución contra los efectos adversos de pérdidas catastróficas. El Presidente Ejecutivo de la cooperativa tendrá a cargo las funciones

de la administración de los riesgos. Entre los deberes de dicho funcionario oficial se encuentran los siguientes: llevar una planificación que identifique los nuevos riesgos, riesgos imprevistos, cumplir con las condiciones que establezcan las pólizas y mantener a la Junta de Directores de la cooperativa bien informada de todas las posibles exposiciones. Previa autorización de la Junta de Directores, el Presidente Ejecutivo de la cooperativa podrá contratar un asesor analista en riesgos.

b. Seguros y Fianzas: Las cooperativas deberán adquirir seguros y fianzas para aquellas exposiciones que, en el procedimiento del manejo de la política con relación a la adquisición de fianzas y pólizas de seguro contra riesgos, puedan identificar razonablemente. Para llevar a cabo la evaluación de riesgo, se deberá tomar en consideración el costo, la cubierta, el deducible y las exclusiones de la póliza de seguro, entre otras. Dichos seguros y fianzas deberán incluir entre otros:

1. Fianza de Fidelidad,
2. Seguro para la Propiedad por pérdidas directas, indirectas o contingentes,
3. Seguro de Responsabilidad Pública,
4. Seguro de Responsabilidad por actos de los directores y/o oficiales,
5. Seguros requeridos por las leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno

Federal, entre otros: Póliza del Fondo del Seguro del Estado, Seguro Choferil,

6. Seguro para vehículos propios y no propios, esto es para los vehículos poseídos, reposeídos o alquilados,
7. Seguro para las propiedades ejecutadas, embargadas o recibidas en dación en pago,
8. Cualquier otro seguro que se entienda necesario o que la Corporación requiera a una o a todas las cooperativas aseguradas.

c. Límites Mínimos: Las cooperativas tendrán que cumplir con los siguientes límites:

1. Fianza de Fidelidad: La cooperativa deberá asegurar que todos los miembros de su Junta de Directores, los miembros del comité de crédito, los funcionarios ejecutivos, los empleados y toda persona que maneje activos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad. A discreción de la Junta de Directores de la cooperativa, los miembros de los comités de Supervisión y Educación podrán ser incluidos en las fianzas. El límite mínimo requerido por ocurrencia se computará según los activos totales de la cooperativa.

<b>Activos Totales</b>	<b>Límite Mínimo</b>
\$0 - \$10,000	Cubierta por el total de los activos
\$10,001- \$1,000,000	\$10,000 por cada \$100,000 ó fracción

\$1,000,001-\$50,000,000 \$100,000 por el primer millón más \$50,000 por cada millón o fracción de millón adicional

\$50,000,001-\$300,000,000 \$2,550,000 por los primeros \$50,000,001 más \$10,000 por cada millón o fracción de millón sobre los \$50,000,001

\$300,000,001 en adelante \$5,000,000 por los primeros \$300,000,001 más \$10,000 por cada millón o fracción de millón sobre los \$300,000,001

Los límites arriba indicados no son taxativos y están sujetos a las circunstancias particulares de cada cooperativa asegurada. La Junta de Directores deberá adquirir una cubierta adicional adecuada cuando las circunstancias particulares de la cooperativa asegurada lo ameriten.

2. Para propósitos de esta Sección, el término "Activos Totales" significa: el total de activos que tenga la cooperativa al cierre del año de la póliza antes de acreditar cualesquiera de las reservas requeridas por ley, reglamento o los principios generales de contabilidad.

3. Cuando en una cooperativa asegurada cualesquiera de las siguientes partidas exceda el límite mínimo establecido

en la Sección 2(c)(1) de este Capítulo, dicha cubierta será aumentada a la cantidad que resulte mayor de las siguientes partidas:

- a. la cantidad agregada del fondo efectivo diario presente en la cooperativa, o
- b. la cantidad agregada de los dineros de la cooperativa que son colocados en tránsito en cualquier envío individual.

4. Para fines de este inciso el fondo de efectivo diario incluye:

- a. los fondos en efectivo para cambio y los recibos máximos anticipados de dinero, y
- b. dinero incluyendo papel moneda, moneda, notas bancarias, sellos de rentas internas y sellos de correo.

5. La cooperativa asegurada deberá obtener el aumento en cubierta de conformidad con esta sección en un plazo de treinta días (30) calendarios desde que descubra la necesidad del mismo.

6. No se requerirá un aumento en la cubierta mínima cuando el incremento en el fondo de efectivo sea el resultado de un evento extraordinario no recurrente.

7. Cualquier solicitud de reducción de los límites mínimos antes mencionados deberá ser previamente aprobada por la Corporación. La fianza deberá disponer que en un plazo no menor de treinta (30) días previos a reducir la cubierta, el fiador deberá notificar por escrito a la Corporación e

incluir en la notificación una descripción breve de las causas para reducir la cubierta.

8. Deducibles máximos permitidos:

a. El límite máximo de deducible permitido para las fianzas de fidelidad es el uno por ciento (1%) de los activos totales de la cooperativa siempre que el deducible sea mayor de mil dólares (\$1,000.00) o menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

b. El límite máximo de deducible permitido para cubrir los riesgos de pérdida sobre bienes inmuebles será el dos por ciento (2%) del valor del inmueble en caso de huracán y el cinco por ciento (5%) del valor del inmueble en caso de terremoto.

c. El deducible no podrá exceder el 10 por ciento (10%) de la Reserva del Capital Indivisible de la cooperativa asegurada a menos que se separe una reserva especial para dicho exceso.

9. El límite mínimo requerido por la Corporación para el seguro de responsabilidad por actos de los directores y oficiales es de \$300,000.00 por ocurrencia.

d. Condiciones que deben cumplir los contratos de seguros y fianzas:

1. La cooperativa deberá obtener la fianza con una o más compañías autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, que tengan, al momento de emitir la póliza, una alta clasificación no menor de A- (A menos) en el AM Best.

2. Las fianzas deberán proveer cubiertas para pérdidas o daños resultantes de fraude, deshonestidad, hurto de dinero y valores.
3. Las fianzas y seguros deberán disponer que en un plazo no menor de treinta (30) días previos a terminar o reducir la cubierta, el fiador deberá notificar por escrito a la Corporación e incluir en la notificación una descripción breve de las causas para terminar o reducir la cubierta. La forma de la notificación deberá ser aprobada previamente por la Corporación.
4. Los límites mínimos y máximos de cada seguro requerido lo determinará cada cooperativa dentro de los parámetros aquí establecidos de acuerdo al análisis de riesgo, utilizando recursos externos de ser necesarios o los que establezca la Corporación mediante Carta Circular o Reglamento. Los mismos deberán ser revisados por lo menos una vez al año para determinar si son adecuados. La cooperativa tendrá el deber de obtener y proveer cubierta adecuada y a estos fines deberá determinar si las circunstancias particulares de la cooperativa requieren obtener una cubierta mayor a la cuantía mínima indicada.
5. En términos generales, las pólizas sobre propiedad deberán proteger contra el riesgo de daño físico directo, y deberá contener cubierta suficiente para resarcir la pérdida sufrida.
6. La Corporación podrá requerirle a una cooperativa, cuando ésta presente una situación de riesgo que no esté

asegurada, que obtenga cualquier seguro por la cantidad que la Corporación estime necesaria, mediante carta circular, determinación administrativa u orden al efecto.

7. La cooperativa que rehúse cumplir con el requisito de obtener los seguros y/o fianzas requeridas por ley o por los reglamentos aplicables, estará sujeta, además de cualquier otra penalidad, al pago de una multa administrativa no mayor de \$5,000, conforme a lo dispuesto en el Art. 4 (d) (16) y Art. 35 de la Ley Núm. 114.

**Sección 3. Obligación de Mantener los Expedientes y Documentos:**

- a. Será responsabilidad de toda Junta de Directores adoptar un procedimiento para el manejo, custodia y destrucción de sus documentos con el propósito de establecer un sistema eficiente de administración de información. El mismo dispondrá para que la cooperativa establezca un control continuo y sistemático de la creación de sus documentos, para su mantenimiento, uso y disposición en un itinerario de destrucción que esté de conformidad con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
- b. Definiciones: Para propósitos de esta sección, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- (i) Encargado de Documentos- aquella persona cuya designación se dispone mediante esta sección.

(ii) documento- todo papel, libro, folleto, fotografía, microforma, microficha, imagen, cinta magnetofónica o de video, disco, o cualquier material informativo sin importar su forma o características físicas. Incluye los generados de forma electrónica y en cualquier otro formato para guardar, almacenar o perpetuar información o data, aunque nunca sean impresos en papel u otro medio distinto al creado originalmente.

(iii) Itinerario de destrucción de documentos: programación para la destrucción de documentos según el tiempo que deben de ser conservados.

c. El procedimiento para el manejo, custodia y destrucción de los documentos de la cooperativa deberá contener como mínimo lo siguiente:

(i) Establecimiento del puesto del Encargado de Documentos. El Encargado de Documentos será designado por el Presidente Ejecutivo de la cooperativa, quien podrá ser uno de los empleados de la cooperativa. La persona a designarse en dicho puesto no podrá ser el Presidente Ejecutivo de la cooperativa.

(ii) Responsabilidades del Encargado de Documentos.

(iii) Política sobre la administración de documentos.

Las cooperativas deberán establecer cuáles son los documentos requeridos en cada transacción de las que efectúa la cooperativa y disponer el modo en que serán cumplimentados, mantenidos y conservados tomando en consideración los requisitos estatales y federales aplicables.

(iv) Procedimiento para la disposición de documentos.

Previo a la destrucción de cualquier documento, el Encargado de Documentos, verificará cada uno de los documentos a ser destruidos y levantará un inventario describiendo cada uno de los mismos. Dicho inventario deberá ser revisado por el Presidente Ejecutivo y el Comité de Supervisión y aprobado por la Junta de Directores de la cooperativa. Copia del inventario deberá ser anejado al acta de la reunión donde se aprueba la destrucción de los documentos. Una vez aprobado el inventario, se podrá disponer de los documentos según el procedimiento que la cooperativa determine. No obstante, será responsabilidad del Encargado de Documentos y del Comité de Supervisión, levantar una minuta describiendo los documentos que destruye, así como la fecha, lugar y forma de la disposición.

(v) Itinerario sobre disposición de documentos. La cooperativa deberá establecer un itinerario de destrucción de documentos en desuso. Utilizarán como base para el tiempo mínimo de conservación, el término provisto en las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a las transacciones que los generan. En caso de que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dispongan un término mayor de conservación al de las leyes o reglamentos federales o estatales aplicables, se utilizarán los términos que dispone el presente Reglamento. Las cooperativas deberán designar la forma y lugar en que habrán de ser destruidos los documentos.

d. Las cooperativas podrán disponer de ciertos documentos después de los cinco (5) años de haberse preparado, archivado o efectuado el informe, estado o pago de cualquier suma de capital, prima regular o extraordinaria o de haberse hecho cualquier ajuste a tales pagos o cargos y luego de que la Corporación haya efectuado la auditoría o examen de los referidos cinco (5) años, a menos que una ley o reglamento estatal o federal aplicable a las cooperativas disponga un término mayor. No obstante lo anteriormente dispuesto, las cooperativas tendrán que conservar todos los

documentos hasta la adjudicación final de cualquier controversia cuando existan diferencias entre una cooperativa y la Corporación sobre la cantidad de cualquier depósito o ajuste al mismo, sobre cualquier cargo por primas o sobre la situación financiera de la cooperativa. También deberán conservarse cuando la situación financiera de la cooperativa pueda requerir que la Corporación pague alguna cantidad al amparo del seguro de acciones y depósitos, o cuando los libros auxiliares no estén conciliados con sus respectivas cuentas controles en el Mayor General.

(i) Documentos que no podrán destruirse y que deberán mantenerse permanentemente en la oficina o archivos de la cooperativa:

- a. Certificado de Incorporación, Cláusulas de Incorporación con sus enmiendas,
- b. Reglamento Interno y cualesquiera otros reglamentos de la cooperativa, con sus enmiendas,
- c. Permiso para operar como cooperativa,
- d. Reglamentos, Cartas Circulares, Cartas Normativas, Manuales, Instrucciones Oficiales, Permisos, Resoluciones, Ordenes, Informes emitidos o requeridos por cualesquiera de las agencias reguladoras, auditores externos, la Corporación, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados

Unidos, aplicables a la cooperativa que estén vigentes.

e. Libros de Contabilidad: Mayor General, Mayor Auxiliar de Socios y otros Auxiliares, Registro de Caja y Jornal de Fondo de Cambio y Entradas de Contabilidad (comprobantes). Estos podrán estar microfilmados o en CD.

f. Documentos claves que reflejan las operaciones, activos, pasivos de la cooperativa como por ejemplo:

(i) Libro de Actas de las reuniones de directores y asambleas,

(ii) Libro de minutas de las reuniones e informes de todos los comités de la cooperativa,

(iii) Copia del estado financiero auditado sobre la situación financiera y estadística de la cooperativa y todos los documentos relacionados al mismo,

(iv) Solicitudes de ingreso de los socios y designación de beneficiario más reciente, mientras la póliza esté en vigor.

(v) Contratos de empleados y contratos vigentes con otras personas o empresas,

- (vi) Documentos relacionados con los préstamos otorgados tales como: solicitud de préstamo vigente, informes confidenciales del tesorero, pagarés, escrituras, contratos de prenda, contratos de venta condicional, informes de crédito, cartas de cobro, estudios de título, tasaciones de las propiedades, etc.,
- (vii) Documentos vigentes que evidencien y respalden otros activos de la cooperativa tales como títulos de propiedad, escrituras, opciones, instrumentos negociables
- (viii) Documentos relacionados con las deudas y obligaciones vigentes de la cooperativa, tales como pagarés, contratos, etc.,
- (ix) Los registros de valores, de préstamos, de depósitos, de ingresos y gastos, de cheques recibidos, de cargos contra activos, de custodia, de reconciliación de subsidiarios, de sobregiros, de propiedad, mobiliario y equipo, de socios, de garantizadores, de cheques devueltos, de autos y propiedades reposeídas.

- g. Además, las cooperativas deberán cumplir con las disposiciones y reglamentos sobre destrucción de documentos según establecidos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y otras leyes que le apliquen.
- h. Las cooperativas podrán utilizar el sistema de archivos mediante microfichas o imagen mientras dichos sistemas no sean susceptibles de ser alterados.

Aquellos documentos que no pueden ser destruidos según dispone la Sección 3 (d)(i) anterior, así como aquellos documentos que deberán permanecer en la cooperativa indefinidamente según requerido por cualquier ley y/o reglamento estatal y/o federal aplicable, podrán ser destruidos luego de transcurrido el término de cinco (5) años establecido en la presente sección, solamente si dichos documentos han sido microfilmados o grabados en imagen previamente y la cooperativa haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la Sección 3 Capítulo 3 del presente Reglamento.

Los archivos en microfichas o imagen de los documentos que pueden ser destruidos luego del transcurso de los cinco años y que hayan sido objeto de Examen CAMEL efectuado por la Corporación, podrán ser destruidos, según los términos y condiciones aplicables a la información contenida en los mismos y a las disposiciones reglamentarias estatales y federales aplicables.

- i. Cualquier informe producido por máquinas electrónicas deberán retenerse por el período mínimo de cinco (5) años,

o por el período que las leyes o reglamentos estatales o federales aplicables dispongan o por el término que la Corporación, mediante Carta Circular, determine a los efectos.

- j. Cualquier violación a las disposiciones antes mencionadas será sancionada con una multa administrativa según el Artículo 35 de la Ley Núm. 114.

**Sección 4. Medidas Mínimas de Seguridad Operacional y en las Facilidades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito**

- a. Esta sección dispone los requisitos mínimos de seguridad que todas las cooperativas de ahorro y crédito vendrán obligadas a cumplir para sus facilidades físicas y sistemas operacionales.
- b. Será requisito para toda cooperativa adoptar aquellos procedimientos de seguridad adicionales a los aquí dispuestos, que sean razonables para desalentar la comisión de robos, escalamientos, hurtos, fraudes y otros delitos, así como para facilitar la identificación, detención y enjuiciamiento de aquellas personas que comentan tales actos.
- c. Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:
1. Facilidades- el local donde están ubicadas las unidades cooperativas.
  2. Oficial de Seguridad - aquella persona cuya designación se dispone mediante la presente Sección.

3. Requisitos Mínimos de Seguridad - las normas, procedimientos y mecanismos que por disposición de esta sección deberán establecerse e instalarse en cada unidad cooperativa.
4. Unidad Cooperativa - la oficina principal, las sucursales, unidades de servicio, y oficinas de una cooperativa, conforme dichos términos se definen en este Reglamento.
- d. Será responsabilidad del Presidente Ejecutivo de cada cooperativa velar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta sección. La Junta de Directores adoptará por escrito un Programa de Seguridad para las unidades y facilidades de la cooperativa. Dicho programa deberá ser revisado anualmente.
- e. El Presidente Ejecutivo designará a un Oficial de Seguridad. Este deberá ser una persona de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en el campo de seguridad. El Oficial de Seguridad podrá ser un empleado de la cooperativa, un empleado de nuevo reclutamiento o una persona contratada por servicios profesionales, pero no podrá ocupar el cargo de Presidente Ejecutivo o ser miembro de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo preparará el Programa de Seguridad a que se hace referencia en la presente sección, el cual será aprobado por la Junta de Directores y administrado por el Oficial de Seguridad.
- f. Contenido del Programa de Seguridad: El Programa de Seguridad deberá:

1. Establecer aquellos procedimientos para la apertura y cierre de las facilidades cooperativas que sean adecuados para la mayor seguridad de las personas y los procedimientos de seguridad a seguirse mientras las facilidades estén en operación. Además, tal programa deberá contener el procedimiento a observarse para salvaguardar en todo momento el efectivo, instrumentos negociables y demás valores.
2. Establecer procedimientos que faciliten la identificación de aquellos individuos que cometen delitos contra las cooperativas, así como para proteger la evidencia necesaria, la identificación y convicción de tales individuos. Dichos procedimientos podrán incluir, pero no se limitará a:
  - a. Algún medio adecuado para tener un récord de cualquier robo, escalamiento, o hurto contra la cooperativa;
  - b. Mantener un sistema de cámaras que grabe las actividades en las facilidades de la cooperativa;
  - c. Uso de dispositivos de identificación, tales como billetes con números de serie pre-registrados o dispositivos químicos o electrónicos.
3. Proveer para el adiestramiento inicial y periódico de los empleados y oficiales de acuerdo a lo dispuesto en esta sección.

4. Proveer para la selección, prueba, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad que se indican en inciso (g) de esta sección.

5. Contener un Manual sobre controles internos con relación al uso de la bóveda o cajas fuertes y para el manejo de las cajas de seguridad. Dicho Manual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Procedimiento de apertura y cierre de la bóveda o caja fuerte. Se requiere como mínimo a dos personas designadas por turno.

b. Procedimiento para la apertura de las cajas de seguridad de los arrendatarios.

c. Procedimiento para el control y cambio de las combinaciones y/o llaves de la bóveda, caja fuerte y cajas de seguridad.

d. Procedimiento para supervisar el acceso diario de la bóveda, caja fuerte y/o cajas de seguridad.

e. Llevar un Registro de cierre y apertura de la bóveda o caja fuerte y de cajas de seguridad que contenga como mínimo el nombre de las personas que efectúan la apertura y cierre, la fecha, hora exacta. En casos de las cajas de seguridad, el nombre, fecha, hora, número de la caja de seguridad que el arrendatario(s) accesa y el custodio de la llave de la cooperativa que abrió la caja de seguridad con el arrendatario(s) .

f. Llevar un registro de todos los valores existentes en la bóveda y/o caja de seguridad.

g. Dispositivos de Seguridad: Toda cooperativa tendrá como medidas mínimas, los siguientes dispositivos de seguridad:

1. Algún medio adecuado para salvaguardar el efectivo, instrumentos, negociables y demás valores. El mismo puede ser una bóveda, caja de seguridad o cualquier otro espacio o artefacto seguro y a prueba de fuego.
2. Algún sistema para iluminar el área alrededor de la bóveda durante las horas nocturnas, si es que la misma es visible desde el exterior de las facilidades de la cooperativa.
3. Un sistema de alarma u otro medio apropiado para notificar el intento o la comisión de algún robo o escalamiento a las autoridades concernidas más cercanas. Aquellas cooperativas que tengan sus facilidades o unidad cooperativa dentro de un edificio (estructura) que cuente con un sistema de alarma u otro medio apropiado para notificar el intento o comisión de robo o escalamiento a las autoridades concernidas, se entenderán que cumplen con el presente requisito, por lo que no se requerirá la adquisición de un sistema de alarma independiente.
4. Cerraduras resistentes a ser descerrajadas, en las puertas exteriores y ventanas que puedan ser abiertas.
5. Aquellos otros sistemas y dispositivos que el Oficial de Seguridad considere apropiados, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. La incidencia criminal en el área donde se encuentran las facilidades de la cooperativa.
  - b. La cantidad de efectivo y otros valores expuestos a robo, escalamiento o hurto.
  - c. La distancia desde las facilidades de la cooperativa hasta el cuartel de la policía más cercana.
  - d. El costo de los sistemas y dispositivos de seguridad.
  - e. Otros dispositivos y sistemas de seguridad existentes en las facilidades de otras cooperativas.
  - f. Las características físicas y estructurales de las facilidades de la cooperativa.
- h. Informe de la Junta de Directores: Por lo menos anualmente o tan frecuentemente como el Presidente Ejecutivo lo determine, el Oficial de Seguridad le rendirá un informe el cual será discutido con la Junta de Directores. Dicho informe incluirá una relación de los delitos perpetrados contra la cooperativa, daño a las personas, pérdidas materiales, efectividad de los procedimientos y dispositivos de seguridad, información sobre arresto y enjuiciamiento de los autores de tales delitos y cualquier otra información que pudiera ser de interés para la Junta de Directores.
- i. Programa de Adiestramiento Periódico: Toda cooperativa mantendrá un programa de adiestramiento periódico relacionado con la seguridad para los oficiales y empleados. En el mismo se enfatizará el comportamiento que deberá observar el personal durante y después de algún robo.

Tal adiestramiento destacará aquellas medidas que deberán poner en práctica para evitar tragedias, reducir las pérdidas razonablemente y lograr el arresto y convicción de los delincuentes. Deberá confeccionarse la documentación necesaria siempre que se ofrezca tal adiestramiento. La misma será retenida por la cooperativa y deberá estar disponible para ser examinada por cualquier funcionario con autoridad legal para ello y por el personal de la Corporación.

j. Retención de la Documentación: El Oficial de Seguridad se asegurará de retener la documentación de todo delito cometido contra la cooperativa durante el periodo de años equivalente al periodo de prescripción del delito. La misma deberá estar disponible para ser suministrada a las autoridades concernidas para fines investigativos o para cualquier referencia pertinente.

k. Radicación de querrela e Informe de Delitos contra la cooperativa: Toda cooperativa deberá inmediatamente radicar ante el Departamento de Policía de Puerto Rico una querrela notificando la comisión o intento de comisión de un delito. Además, someterá a la Corporación semestralmente, no más tarde de los 15 días del mes de enero y julio, un informe en el que se incluirá información sobre actos de robo, hurto, fraude, escalamiento, asalto, atentado contra cualquiera de sus unidades cooperativas u otros delitos, de darse alguno.

l. Informes Especiales: La cooperativa someterá cualquier otro informe que el Departamento de Policía de Puerto Rico, el

Departamento de Justicia o la Corporación pueda requerirle conforme a las leyes y reglamentos aplicables y a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

- m. Confidencialidad: Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga o reciba la Corporación o sus agentes con relación a cualquier medida o mecanismo de seguridad o de facilidades físicas de alguna cooperativa, se considerarán confidenciales.
- n. Facultades Generales de la Corporación: La Corporación o sus representantes autorizados tendrán acceso a todas las facilidades de las cooperativas para verificar que las mismas cumplen con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la presente sección. Cuando la Corporación determine que las medidas de seguridad o los procedimientos usados por una cooperativa no cumplen con los requisitos de esta sección o que los mismos deben ser variados debido a las circunstancias particulares de una unidad cooperativa, podrá requerir a la cooperativa que tome las medidas necesarias para corregir la situación.
- o. Términos de cumplimiento: Las cooperativas vendrán obligadas a cumplir con todas las medidas de seguridad establecidas en la presente sección dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la fecha de efectividad del presente Reglamento. A esa fecha, todas las cooperativas vendrán obligadas a someter ante la Corporación, un informe con relación a la instalación, mantenimiento, y operación de tales mecanismos y sistemas de seguridad. Además, dentro de esa misma fecha

las cooperativas deberán radicar ante la Corporación el Programa de Seguridad aprobado por la Junta de Directores. Aquella cooperativa que no cumpla con cualesquiera de las disposiciones establecidas en la presente sección estará sujeta a una multa de hasta cien dólares (\$100) por cada día de incumplimiento, a tenor con el Artículo 35 de la Ley 114, además de cualesquiera otras sanciones que por ley o reglamento se puedan imponer.

**Sección 5. Notificación de Garantías y Anuncios al Público:**

- a. La presente Sección establece las normas que las cooperativas aseguradas deberán seguir en relación con la utilización del símbolo oficial de la Corporación y los requisitos de notificación del seguro de acciones y depósitos a incluirse en los anuncios al público. Además, establece como regla general que todos los anuncios y/o publicidad que utilice la cooperativa deberán ser exactos y precisos.
- b. Exactitud y Precisión en los Anuncios y Publicidad: Ninguna cooperativa podrá utilizar ningún tipo de anuncio y/o publicidad (como por ejemplo: impresos, anuncios o publicidad pautada en cualesquiera de los medios o sistemas de comunicación disponibles, símbolos, papelería "stationery", o cualquier otro material promocional, entre otros, o podrá representar cualquier hecho que sea incorrecto o inexacto, o que pueda conducir a error, o que tergiversarse o dé una idea equivocada de los servicios,

contratos, inversiones, de la condición financiera de la cooperativa o de la Corporación.

- c. Cualquier anuncio y/o publicidad que promocióne cualesquiera de los servicios que ofrezca la cooperativa deberá cumplir con las disposiciones sobre declaración de información contenidas en el "Truth in Savings Act", (12 USC §4301) "Truth in Lending Act" (15 USC §1601) y el Reglamento Z (12 CFR PART 226), entre otras, la que aplique.
- d. Símbolo Oficial de la Corporación: Toda cooperativa asegurada deberá mostrar continuamente en cada una de las oficinas, sucursales, y unidades de servicios, el símbolo oficial de la Corporación:



La Corporación proveerá a cada cooperativa de un símbolo para cada una de las facilidades, entiéndase: oficina principal, sucursales y unidades de servicio, que tenga la cooperativa. La Corporación tendrá símbolos adicionales a disposición de las cooperativas, libre de costo. Aquella cooperativa que omita la presencia de dicho símbolo en cualesquiera de sus facilidades, estará sujeta a una multa por cada día y facilidad en que incurra en tal incumplimiento. Para propósitos de este inciso un cajero automático no es una sucursal ni una unidad de servicio.

- e. Cualquier anuncio o publicidad pautado o a pautarse en cualquier medio publicitario o sistema de comunicación

disponible deberá incluir el símbolo oficial de la Corporación o mencionar la siguiente frase: "la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC, asegura sus acciones y depósitos hasta \$100,000.00" (o la cantidad máxima que asegure la Corporación). Además, se observarán las siguientes normas:

1. El símbolo oficial no podrá ser alterado en todo o en parte, excepto que podrá ser publicado en prensa y en las cartas promocionales emitidas por la cooperativa en blanco y negro.
2. A los fines de la utilización del símbolo oficial en el "internet", el mismo deberá publicarse a colores y en un tamaño mínimo de 1.25" x 1.25".

f. Excepciones: En los siguientes tipos de anuncios y/o publicidad podrá obviarse la impresión o mención del símbolo o frase oficial de la Corporación:

1. En la papelería "stationery" de la cooperativa, por ejemplo: papeles, sobres, bolígrafos y lápices, hojas de depósito, tarjeta de firmas, libretas de cuentas y material promocional como llaveros, calculadoras, gorras, bultos, entre otras.
2. Anuncios en directorios telefónicos,
3. Publicidad que no incluya el nombre de la cooperativa.

g. Cartas Promocionales Oficiales emitidas por la cooperativa:  
Toda carta promocional oficial emitida por cualquier cooperativa deberá incluir el símbolo oficial de la Corporación.

h. Sanciones: La cooperativa que viole cualesquiera de las presentes disposiciones estará sujeta a una multa de hasta cien dólares (\$100) por cada violación y cada día de incumplimiento según las disposiciones del Art. 35 de la Ley 114, además de cualesquiera otras sanciones que por ley o reglamento se puedan imponer.

**Sección 6. Prácticas Fraudulentas y Engañosas en las Operaciones, Ofrecimiento, Suscripción, Emisión y Ventas de Acciones de Cooperativas.**

a. La presente Sección define aquellas prácticas que resultan fraudulentas y engañosas en las operaciones, ofrecimiento, suscripción, emisión y venta de acciones. Toda cooperativa, incluyendo aquellas organizadas bajo la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas", están sujetas al cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores, de las disposiciones de la presente Sección, y a la jurisdicción primaria y autoridad de la Corporación. Así también estarán sujetas a cualquier legislación y reglamentación federal aplicable en relación con el ofrecimiento, suscripción, emisión y venta de acciones.

b. Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

1. Acciones- significa cada una de las porciones individuales en que se divide el capital de una cooperativa, ya sean comunes o preferidas. El término

incluye (a) cualquier valor de naturaleza similar a una acción, (b) cualquier valor convertible, con causa o sin ella en tal valor, y (c) cualquier valor que conlleve cualquier derecho o privilegio para suscribirse a, o comprar, dicho valor o dicho derecho o privilegio.

2. Cooperativa- significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Emisor- significará cualquier persona que emita o se proponga emitir cualquier valor.
4. Fraude, engaño y defraudar- No estarán limitados a la definición de dolo según el Código Civil.
5. Ley Uniforme de Valores- se refiere a la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada.
6. Persona- Significa una persona natural o jurídica, incluyendo una cooperativa.
7. Valor- Significa cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés, o participación en algún convenio de distribución de beneficios, certificado de valores fiduciarios en garantías, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho al voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés o cualquier certificado de interés o participación en cualesquiera de los precedentes valores. El término no incluye pólizas de seguro ni

contrato de anualidades mediante la cual una compañía de seguros se compromete a pagar una suma determinada de dinero.

8. Venta o vender- Incluirá todo contrato de venta de, contrato para la venta o disposición de un valor, a título oneroso. El término incluye cualquier intento de u oferta de venta.

c. Compras y Ventas: Constituirá una práctica ilegal, fraudulenta y engañosa con relación a una oferta, venta o compra de cualquier valor, directa o indirectamente, el que cualquier persona:

1. Emplee cualquier treta, ardid o artificio con el propósito de defraudar;
2. Haga cualquier manifestación falsa sobre un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error;
3. Se dedique a cualquier acto, práctica, o clase de negocio que opere u operaría como fraude o engaño sobre cualquier persona;
4. Emita, circule o publique cualquier material impreso o por medios electrónicos, que contenga representación falsa sobre un hecho material, u omita información sobre un hecho material necesario de forma que la información que se emita, circule o publique, a la luz de las circunstancias en que fue emitida, circulada, o publicada conduzca a error;

5. Emita, circule o publique cualquier material, o realice cualquier representación escrita, a menos que el nombre de la persona que emita, circule, publique o haga la misma, y el hecho de que es esa persona quien emite, circula, publica o hace la representación, esté claramente indicado en esa misma comunicación.
- d. Estándar de negocios y deberes fiduciarios hacia los clientes: Toda cooperativa, sus empleados, oficiales y directores así como los emisores de valores deberán observar los más altos estándares de deberes fiduciarios hacia sus clientes e inversionistas.
- e. Sanciones: Los actos ilegales, fraudulentos o engañosos mencionados en esta sección, entre otros, son prácticas contrarias a los estándares de los deberes fiduciarios con los cuales las personas están obligados a cumplir. Las mismas serán actuaciones sancionables con multa, pena y/o cualquier otro remedio autorizado por la Ley 114, la Ley Uniforme de Valores, el presente Reglamento o por cualquier otra disposición legal aplicable.

**Sección 7. Otros deberes y obligaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito:**

- a. Además de cualesquiera otros deberes y obligaciones establecidos mediante ley o reglamento, las cooperativas deberán:

1. Proveer a la Corporación las facilidades necesarias para llevar a cabo los exámenes, auditorías e investigaciones requeridas por ley o reglamento o que ésta considere necesarias y convenientes.
2. Obtener de la Corporación, previo a efectuar cualquier actuación que así lo requiera, las autorizaciones, permisos, consentimientos, aprobaciones y endosos requeridos por ley, reglamento o por la Corporación, por escrito, según el Reglamento que la Corporación emita al efecto.
3. Asegurarse de que todos los miembros de la Junta de Directores, Comités y Funcionarios Ejecutivos reúnan y cumplan con todos los requisitos de los puestos que ocupan incluyendo, entre otros, los cursos de capacitación y de educación continuada, según dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS**

##### **Sección 1. Cubierta Mandatoria:**

- a. Toda cooperativa de ahorro y crédito que esté organizada y operando como tal a la vigencia de la Ley Núm. 114, deberá mantenerse acogida al seguro de acciones y depósitos de la Corporación. No obstante, aquellas cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 114, estén acogidas al seguro de acciones y depósitos de la *National Credit Union Administration* tendrán la opción de continuar bajo el seguro de dicha entidad o de acogerse al seguro de acciones y depósitos que dispone la Ley Núm. 114,

sujeto en este último caso a que cumpla con los requisitos establecidos por la Corporación.

b. Toda Cooperativa de Ahorro y Crédito o Federación que se organice después de la fecha de la vigencia de la Ley Núm. 114, estará obligada a acogerse al seguro de acciones y depósitos de la Corporación antes de comenzar operaciones.

c. Requisitos para acogerse al seguro de acciones y depósitos de la Corporación:

1. Presentar una petición escrita ante la Corporación solicitando acogerse al seguro. La misma deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado,

b. Evidencia de que ha estado operando como cooperativa de ahorro y crédito asegurada bajo la NCUA (cuando aplique),

c. Copia del Reglamento Interno de la Cooperativa,

d. Evidencia de cubierta de las pólizas de seguros y fianzas, según se dispone en el Capítulo 3, Sección 2 de este Reglamento.

e. Copia de la política con relación a la adquisición de pólizas de seguro contra riesgos.

f. Copia de la política de inversiones y normas prestatarias.

2. Además, la cooperativa de ahorro y crédito solicitante o asegurada deberá demostrar lo siguiente:

- a. Que esté adecuadamente capitalizada, según define la Ley Núm. 255. En caso de cooperativas nuevas, una proyección real de ingresos y gastos que refleje el resultado operacional positivo, considerando el pago de inversión, pago de prima del seguro a la Corporación, y la reserva de capital indivisible,
- b. Controles internos efectivos,
- c. Reservas adecuadas conforme a la ley y reglamentos,
- d. Contabilidad al día y correcta,
- e. Facilidades físicas adecuadas,
- f. Sistema mecanizado de computadoras que permita mantener toda la información financiera de la cooperativa, la operación del programa que provee la Corporación y que esté conectada al "Internet".
- g. Certificación de que la cooperativa está cumpliendo con todos los requisitos legales contenidos en la legislación estatal y federal aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, así como con todos los reglamentos aplicables,
- h. Pagar y/o tener al día la prima correspondiente a la Corporación, así como la inversión y cualquier otro pago requerido por la Ley,
- i. Plan de Trabajo para desarrollo ("Business Plan")
- j. Poseer los manuales operacionales y reglamentos internos necesarios para la administración de una cooperativa de ahorro y crédito

k. La Corporación podrá requerir cualquier tipo de información adicional que entienda necesaria para poder evaluar la solicitud y emitir una determinación sobre el particular.

3. La Corporación realizará exámenes regulares para determinar si la cooperativa cualifica para continuar asegurada.

**Sección 2. Determinación y Pago de la Prima de Seguro:**

a. La Corporación determinará el monto que cada cooperativa deberá pagar por concepto de la prima del seguro de acciones y depósitos tomando como base el total de acciones y depósitos de la cooperativa al 30 de junio del año anterior para el cual habrá de pagarse la misma y los tipos tarifarios que la Junta de Directores de la Corporación establezca.

b. La prima anual se computará aplicando el tipo tarifario vigente al total de acciones y depósitos de la cooperativa asegurada al 30 de junio de cada año.

c. Para propósitos de esta sección el término "total de acciones y depósitos" incluirá las cuentas de cheques u órdenes de pago ("share drafts accounts") que se encuentren depositadas en instituciones financieras a nombre del cliente de la cooperativa.

d. Al comenzar el año al que corresponda el pago de la prima, y por lo menos (15) días antes de la fecha límite para el pago de la misma, cada cooperativa asegurada deberá someter a la Corporación un Estado Certificado de Acciones y Depósitos de

sus socios o depositantes al 30 de junio. Dicho Estado Certificado será firmado por el Presidente de la Junta de Directores de la cooperativa asegurada o por cualquier miembro de la misma debidamente autorizado.

- e. La prima del seguro de acciones y depósitos se pagará por adelantado. La misma vencerá el primero (1ero.) de julio de cada año y deberá pagarse no más tarde del último día de dicho mes. Aquella cooperativa de ahorro y crédito que no pague la prima según notificada por la Corporación, no estará asegurada bajo la cubierta del seguro de acciones y depósitos que ofrece la Corporación, quedando la cooperativa además, sujeta a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Núm. 114, entre otras.
- f. Las cooperativas aseguradas que al 31 de julio no tengan las cifras certificadas del total de acciones y depósitos asegurados pagarán una prima provisional, cuyo monto se determinará tomando como base el balance de acciones y depósitos del último informe trimestral sometido. Esta prima provisional será reajustada tan pronto la cooperativa asegurada obtenga y someta sus cifras oficiales.
- g. La Corporación impondrá el pago de recargos, intereses y penalidades a aquellas cooperativas donde la prima provisional sea menor a la cantidad de la prima ajustada o cuando la cooperativa no pague dentro de los términos establecidos. Asimismo, la Corporación podrá iniciar acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cualquier cantidad vencida y no pagada.

- h. Aquellas cooperativas de ahorro y crédito que están comenzando sus operaciones o que se acojan por primera vez al seguro de acciones y depósitos de la Corporación deberán estimar la cantidad de acciones y depósitos a base del número de meses que falten para terminar el primer año de operaciones con relación al pago de la prima anual o sea al 30 de junio. Las cooperativas pagarán por adelantado (antes de comenzar sus operaciones, en caso de las cooperativas nuevas) una prima basándose en dicho estimado. Dicha prima será reajustada tomando como base las cifras reales al 30 de junio del año en que comiencen sus operaciones.
- i. En cualquier año en que entre en efecto un aumento en el límite máximo del seguro de acciones y depósitos, la Corporación podrá cobrar una prima provisional adicional por concepto de aumento en acciones y depósitos que se anticipe como resultado del referido aumento. Al terminar dicho año, se harán los ajustes que correspondan en dicha prima provisional, tomando como base las cifras reales del aumento en acciones y depósitos para el año, atribuible al aumento en el límite máximo del seguro.

## **CAPÍTULO V. LÍMITE DEL SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS:**

### **Sección 1. General:**

- a. En términos generales, el seguro de acciones y depósitos de la Corporación garantiza contra riesgos de pérdida por

insolvencia, las acciones y depósitos de los socios y depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito hasta el límite máximo de cien mil dólares (\$100,000.00) según se detalla en el presente Reglamento.

b. La Corporación podrá aumentar el límite máximo del seguro, luego de efectuar los estudios actuariales correspondientes y con la aprobación previa de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores, tomando en consideración los siguientes factores:

1. Capacidad financiera de la Corporación para responder por el incremento en cubierta.
2. Condición financiera de las cooperativas aseguradas.
3. Límites del seguro vigente bajo los programas federales de seguro de depósitos y/o acciones.

c. En adición a las cubiertas básicas equiparadas a los programas federales, la Corporación podrá decretar cubiertas suplementarias, adicionales o especiales para ciertos tipos de depósitos y/o acciones, para las cuales se definirán, de ser necesario, como Primas Suplementarias.

d. Todo aumento en cubierta, bien sea ésta general, suplementaria, adicional o especial, estará fundamentado y apoyado por estudios actuariales y financieros que demuestren la capacidad de la Corporación para afrontar las cubiertas ampliadas. En todo caso en que se decrete un aumento en la cantidad máxima combinada de acciones y depósitos asegurables, la Corporación establecerá los

procedimientos pertinentes para que puedan hacerse los ajustes que sean necesarios en las primas del seguro.

## **Sección 2. Cubierto del Seguro:**

Esta sección contiene las reglas para determinar la cubierta del seguro de los diferentes tipos de cuentas mantenidas en la cooperativa y los diferentes derechos y capacidades en los que se pueden tener las mismas. Las siguientes disposiciones, además, proveen los mecanismos para que la Junta de Síndicos de la Corporación determine la partida asegurada dentro de las cuentas de los socios o depositantes de una cooperativa en proceso de liquidación.

a. Definiciones: Para propósitos del Capítulo V de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

1. cuenta(s): significa acciones, excepto acciones preferidas, certificado de acción o depósitos de un socio o depositante en una cooperativa según permitidos por ley, que evidencie dinero o su equivalente, recibido o retenido por una cooperativa en el curso normal de sus negocios y por el cual ha dado o está obligado a dar crédito. El término "cuenta" no incluye las acciones preferidas que pueda poseer un socio en una cooperativa asegurada.
2. cuenta conjunta: significa aquella cuenta que tiene más de un dueño.
3. cuenta conjunta cualificada: significa una cuenta donde más de una persona natural es dueña de la misma y cada

uno de los co-dueños ha firmado personalmente la tarjeta de firmas de la cuenta. El término incluye tanto las cuentas donde se requiere la firma de más de un co-dueño para librar contra ellas así como las cuentas donde se requiere sólo la firma indistinta de uno de los co-dueños.

4. cuenta conjunta no cualificada: significa aquella cuenta donde uno o más de los co-dueños no es una persona natural o siendo todos los co-dueños personas naturales alguno de ellos no firmó la tarjeta de firmas. Para propósitos de la cubierta y pago del seguro, la cuenta conjunta no cualificada se tratará como una cuenta individual de cada co-dueño.
5. cuenta de aportación educativa: significa aquella cuenta debidamente establecida a tenor con las disposiciones de la §1172 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y los reglamentos adoptados a su amparo.
6. cuenta de compensación diferida: significa los fondos depositados por un patrono en una cuenta de compensación diferida, según provisto por la sección 1165(e) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y los reglamentos adoptados a su amparo.
7. cuenta de retiro individual: significa aquella cuenta debidamente establecida a tenor con las disposiciones de la §1169 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de

1994, según enmendado y los reglamentos adoptados a su amparo.

8. cuenta individual: significa una cuenta donde una sola persona natural es dueña de la misma y existe sólo un firmante.

9. fideicomisos irrevocables: significa aquellos fideicomisos según definidos por el Artículo 834 del Código Civil, 31 LPRR §2541 y siguientes, válidamente creados al amparo de las disposiciones de ley aplicables.

10. plan Keogh: significa aquella cuenta debidamente establecida a tenor con las disposiciones de la §1165 (f) y (g) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado y los reglamentos adoptados a su amparo.

b. Expedientes:

1. Los expedientes de las cuentas de los socios o depositantes de una cooperativa asegurada serán concluyentes en cuanto a la relación de los socios o depositantes con las cuentas y en cuanto a la evidencia que sustente la reclamación de la cubierta del seguro. En caso de cuentas a nombre de un fiduciario, agente, tutor, custodio o albacea no se reconocerá ninguna reclamación de seguro basada en dicha relación si ésta no surge del expediente de la cuenta y si no existen los documentos legales necesarios que acrediten dicha capacidad.

2. Si los expedientes de las cuentas de una cooperativa asegurada revelan la existencia de una relación que podría proveer la base para el pago del seguro, los detalles de la relación y el interés de otras partes en la cuenta tienen que surgir de los mismos documentos de la cuenta mantenidos en los expedientes de la cooperativa. En caso de que los detalles de dicha relación no surjan de los expedientes de la cooperativa, la Junta de Síndicos, a su discreción, podrá solicitar que el socio o depositante evidencie dicha relación con documentos que el socio o depositante mantenga de buena fe y en el curso normal de los negocios.
3. Los expedientes de cuentas en fideicomiso en una cooperativa asegurada deberán contener el nombre del fideicomitente, fideicomisario y del fiduciario del fideicomiso, así como el documento requerido por ley para su debida constitución. La cuenta deberá contener, además, una tarjeta de firma cumplimentada por el fiduciario.
4. Los expedientes de socios y/o depositantes en las cooperativas de ahorro y crédito incluyen las tarjetas de firmas, certificados de depósitos, libretas de cuentas, jornal de depósitos y de ahorros, cualesquiera otros documentos y libros de la cooperativa asegurada, incluyendo los documentos impresos de los sistemas de computadora relacionados con las transacciones de depósito.

c. Participación de los co-dueños: La participación de cada uno de los co-dueños de una cuenta conjunta se presumirá que es por partes iguales, a menos que de otro modo se establezca en los expedientes de la cooperativa.

d. Dividendos e intereses:

1. Para propósitos de la cubierta del seguro, los dividendos o los intereses devengados y acreditados a las cuentas de acciones o depósitos para cualquier período de contabilidad se considerarán principal. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia las cantidades de dividendos o intereses serán consideradas como principal para propósitos del pago del seguro si las mismas no son consistentes con las cantidades pagadas sobre las acciones o depósitos de otros socios o depositantes en circunstancias similares. Se pagarán sólo los intereses devengados hasta la fecha en que la Corporación emita la orden para mostrar causa por lo cual la cooperativa no deba ser liquidada.

2. Los dividendos o intereses devengados o acumulados pero no acreditados a las cuentas de acciones o depósitos, no se considerarán principal. Los mismos podrán ser pagados a la sola discreción de la Junta de Síndicos. Para llegar a tal determinación la Junta de Síndicos tomará en consideración si la falta de acreditación de dichos dividendos o intereses se debió a fraude, robo o errores de contabilidad del personal de la cooperativa. La Junta de Síndicos podrá requerirle al dueño de la cuenta que

someta documentación que sustente su reclamación de dividendos o intereses no acreditados si en la cooperativa no se encuentra evidencia que sustente dicha reclamación.

e. Socio o depositante con más de una cuenta en una misma cooperativa: En el caso que un socio o depositante tenga más de una cuenta asegurada en la misma capacidad, y la cantidad agregada de dichas cuentas (incluyendo cuentas de cheques mantenidas en tal capacidad) exceda la cantidad del seguro que se provee para las mismas, o sea \$100,000.00, la cubierta del seguro se prorratará entre las cuentas que el socio o depositante mantiene en la misma capacidad.

f. Clasificación de las cuentas:

1. Cuentas Individuales:

a. Los fondos pertenecientes a un solo individuo o persona natural depositados según se dispone a continuación, se sumarán y estarán asegurados hasta la cantidad total agregada de \$100,000.

b. Tipos de cuentas individuales:

i. Cuentas individuales. Los fondos pertenecientes a una persona natural y depositada en una o más cuentas a nombre de dicha persona estarán asegurados hasta un total máximo agregado de \$100,000.00. Para propósitos de este Reglamento, no empece a que dichos fondos pertenezcan a la sociedad de bienes gananciales, si están depositados en una cuenta sólo a nombre de dicha

persona, serán considerados como propiedad de dicha persona.

- ii. Cuentas a nombre de agentes. Los fondos pertenecientes a un principal y depositados a nombre de agentes serán sumados a cualquier cuenta individual del principal y estarán asegurados hasta la cantidad total agregada de \$100,000.00. No se reconocerá ninguna reclamación de seguro basada en dicha relación si ésta no surge del expediente de la cuenta y si no existen los documentos legales necesarios que acrediten dicha capacidad.
- iii. Pagos de préstamos no pertenecientes a la cooperativa. Los pagos a préstamos recibidos por una cooperativa de ahorro y crédito previo a que sean remitidos a las entidades a quienes dichos préstamos fueron vendidos, serán considerados como fondos pertenecientes al deudor que serán sumados a cualquier cuenta individual de éste y estarán asegurados hasta la cantidad total agregada de \$100,000.00.
- iv. Fondos a nombre de un tutor o custodio. Los fondos a nombre de un tutor o custodio a beneficio de su pupilo, de un menor o un incapacitado y depositados en una o más cuentas a nombre del tutor o custodio estarán asegurados hasta la cantidad agregada de \$100,000.00, separadamente de cualquier otra cuenta que pueda tener el tutor o custodio. No se

reconocerá ninguna reclamación de seguro basada en dicha relación si ésta no surge del expediente de la cuenta y si no existen los documentos legales necesarios que acrediten dicha capacidad.

v. Cuentas a nombre de un albacea: Los fondos de una persona fallecida depositados en una o más cuentas a nombre del fallecido, del albacea o del administrador(a) de la sucesión, estarán asegurados hasta un total agregado de \$100,000.00, separadamente de cualquier otra cuenta individual mantenida por los beneficiarios de la sucesión, el albacea, el administrador o los herederos. No se reconocerá ninguna reclamación de seguro basada en dicha relación si ésta no surge del expediente de la cuenta y si no existen los documentos legales necesarios que acrediten dicha capacidad.

vi. Cuentas a nombre de una Corporación, Sociedad o Asociación no Incorporada. Las cuentas a nombre de una corporación, sociedad o asociación no incorporada serán sumadas a cualesquiera otras cuentas a nombre de dichas entidades y aseguradas hasta un total agregado de \$100,000.00. Disponiéndose, sin embargo que para propósitos de la cubierta y pago del seguro, la Corporación, Sociedad o Asociación no Incorporada tendrá que dedicarse a una "actividad independiente". El término "actividad independiente" significa que la

entidad dueña de los fondos depositados en la cooperativa tiene propósitos de negocios legítimos que no sean aumentar la cubierta del seguro y se dedica a una actividad que es completamente independiente a cualquier otra actividad que realice una corporación, sociedad o asociación no incorporada que pertenezca a los mismos dueños o a la unidad familiar de éstos. Los fondos depositados de entidades que no se dediquen a una actividad independiente serán considerados como si pertenecieran a la(s) persona(s) dueña (s) de la entidad.

vii. Cuentas a nombre de un individuo haciendo negocios bajo un nombre comercial: Las cuentas a nombre de un individuo haciendo negocios bajo un nombre comercial serán consideradas como cuentas individuales del titular de la cuenta. Las cantidades así depositadas serán sumadas a las otras cuentas de dicho individuo, y estarán aseguradas hasta la cantidad agregada de \$100,000.00. En caso de que la cuenta tenga más de un firmante o dueño, se tratará como una cuenta conjunta siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cualificar como tal.

viii. Ejemplos sobre la cubierta del seguro para cuentas individuales:

- a. A y B, esposos, mantiene cada uno individualmente una cuenta con \$100,000.00. Además, tienen una cuenta conjunta de \$100,000.00. ¿Cuál es la cubierta del seguro? Cada cuenta está asegurada separadamente hasta \$100,000.00 para una cubierta total de \$300,000.00. La cuenta a nombre de ambos esposos será tratada como una cuenta conjunta sin importar si los esposos están casados bajo el régimen de sociedad de gananciales o separación de bienes.
- b. A y B, están casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. A mantiene una cuenta con \$100,000.00 privativos y deposita en otra cuenta \$100,000.00 de los dineros gananciales. Ambas cuentas están a nombre de A solamente. ¿Cuál es la cubierta del seguro? Ambas cuentas serán tratadas como cuentas individuales de A. Se sumarán y estarán aseguradas hasta \$100,000.00. \$100,000.00 no están asegurados.
- c. A mantiene una cuenta individual de \$92,500.00, y su agente Z, invierte \$25,000.00 de los fondos de A en una cuenta debidamente designada como una cuenta a nombre de agente. Agente Z tiene una cuenta

individual de \$100,000.00. ¿Cuál es la cubierta del seguro?

La cuenta individual de A y la cuenta a nombre del agente están agregadamente aseguradas para A hasta la cantidad de \$100,000.00, por lo que el exceso, o sea, \$17,500.00 no están asegurados. La cuenta individual del agente Z, está separadamente asegurada. Sin embargo, si de los expedientes de la cooperativa no se demuestra la capacidad del Agente Z sobre los \$25,000.00, entonces dicha cantidad se sumarán a los \$100,000.00 del Agente Z quedando el exceso de \$25,000.00 sin seguro.

- d. M, menor mantiene una cuenta individual de \$750.00. El abuelo de M le regaló \$100,000.00 y P, el papá de M, los depositó en una cuenta a nombre del menor y de P como el custodio de dichos fondos. P mantiene una cuenta individual de \$100,000.00. ¿Cuál es la cubierta del seguro?

La cuenta individual de M será sumada a la cuenta que custodia P a favor de M para una cubierta de \$100,000.00. \$750.00 no están asegurados. La cuenta que P mantiene individualmente está asegurada separadamente hasta \$100,000.00.

e. El Club Dorado de la Iglesia W se dedica a levantar fondos y hacer campañas benéficas a favor de niñas desamparadas. Además, el Club Dorado recibe dinero de la membresía de los feligreses de la Iglesia W. Ambas, la Iglesia y el Club, mantienen cuentas separadas en la misma Cooperativa. ¿Cuál es la cubierta del seguro?

El Club Dorado, una asociación no incorporada se dedica a una actividad legítima que es independiente a los propósitos de la Iglesia y a los propósitos de aumentar la cubierta del seguro, por lo cual, si los fondos son legalmente del Club y no de la Iglesia, cada una de las cuentas está separadamente asegurada hasta la cantidad de \$100,000.00.

f. A tiene las siguientes cuentas en una misma Cooperativa:

Cuenta de Ahorros	\$25,000.00
Certificado de Depósitos	\$ 100,000.00
"A" haciendo negocios como	
"El Mejor Negocio"	\$ 25,000.00
Total depositado	\$ 150,000.00
<b>Total Asegurado</b>	<b>\$ 100,000.00</b>

2. Cuentas conjuntas:

a. Cuenta Conjunta Cualificada:

- i. Cubierta de seguro separada. Las cuentas conjuntas cualificadas, incluyendo las que posea un matrimonio, estarán aseguradas separadamente de las cuentas individuales de los co-dueños, hasta un máximo agregado de \$100,000.00.
- ii. El interés o participación de cada co-dueño en todas las cuentas conjuntas cualificadas dentro de la cooperativa se sumarán y el mismo estará asegurado hasta un máximo agregado de \$100,000.00.
- iii. Requisitos de una cuenta conjunta cualificada: Para cualificar como una cuenta conjunta cualificada, la cuenta deberá reunir los siguientes requisitos:
  1. Todos los co-dueños tienen que ser personas naturales, y
  2. Todos los co-dueños tienen que haber firmado la tarjeta de firmas.
    - a. Excepción: En las cuentas conjuntas cualificadas, el requisito de la firma no aplicará a los beneficiarios de cuentas a nombre de albaceas, tutores, custodios o administradores a beneficio de dos o más individuos, si de los expedientes de la cooperativa surge que la cuenta es efectivamente mantenida en dicha capacidad. Una cuenta tampoco dejará de cualificar como una cuenta conjunta cualificada si uno de los

co-dueños es un menor y la ley aplicable restringe los derechos del menor.

iv. Cuentas conjuntas calificadas.

Una persona que mantiene intereses o participaciones en más de una cuenta conjunta calificada sus participaciones en cada cuenta se sumarán y estarán asegurados para cada co-dueño hasta un máximo agregado de \$100,000.00.

v. Los términos "y" o "y/o" en una cuenta conjunta no afectarán las presentes disposiciones o cubierta del seguro.

b. Cuenta conjunta no calificada: Una cuenta conjunta que no reúna los requisitos para ser una cuenta conjunta calificada será una cuenta conjunta no calificada. Una cuenta conjunta no calificada será tratada como una cuenta perteneciente individualmente a cada uno de los co-dueños. Tal cuenta se sumará a cualquier otra cuenta individual de cada uno de los dueños y estará asegurada hasta un total agregado de \$100,000.00.

c. Ejemplos de cuentas conjuntas calificadas:

a. A, B, C y D son cuatro personas naturales que han firmado las correspondientes tarjetas de firmas.

Ellos mantienen las siguientes cuentas:

Cuenta #1	A y B	\$ 100,000.00
Cuenta #2	B y A	\$ 25,000.00
Cuenta #3	A, B y C	\$ 75,000.00
Cuenta #4	D y A	\$ 80,000.00

Los intereses y cantidad aseguradas de las cuatro personas son:

**Interés de A**

1/2 del balance de la cuenta #1	\$ 50,000
1/2 del balance de la cuenta #2	12,500
1/3 del balance de la cuenta #3	25,000
1/2 del balance de la cuenta #4	<u>40,000</u>
Total de interés de A	\$127,500
Cantidad Asegurada	\$100,000
Cantidad no Asegurada	\$ 27,500

**Interés de B**

1/2 del balance de la cuenta #1	\$ 50,000
1/2 del balance de la cuenta #2	12,500
1/3 del balance de la cuenta #3	<u>25,000</u>
Total del Interés de B	\$ 87,500
Cantidad Asegurada	\$ 87,500
Cantidad no Asegurada	\$ -0-

**Interés de C**

1/3 del balance de la cuenta #3	<u>\$ 25,000</u>
Total de Interés	\$ 25,000
Cantidad Asegurada	\$ 25,000
Cantidad no Asegurada	\$ -0-

**Interés de D**

1/2 del balance de la cuenta #4	<u>\$ 40,000</u>
Total de interés	\$ 40,000
Cantidad Asegurada	\$ 40,000
b. Cantidad no Asegurada	\$ -0-

d. Otros tipos de cuenta:

i. Fideicomisos Irrevocables: Todos los beneficios creados mediante uno o varios fideicomisos válidos por un mismo fideicomitente a favor de un mismo beneficiario, se sumarán y estarán asegurados hasta un máximo agregado de \$100,000.00, separadamente de cualesquiera de otras cuentas que el fiduciario, fideicomitente o beneficiario tenga individualmente en la cooperativa.

1. A los fines de cualificar para el pago del seguro, los fideicomisos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Los expedientes de la cooperativa deberán contener el nombre del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, así como copia de la escritura constitutiva del fideicomiso.

b. El fiduciario deberá cumplimentar la tarjeta de firmas de la cooperativa indicando su capacidad de fiduciario.

c. La cantidad del interés en fideicomiso a favor de cada beneficiario deberá ser determinable según los documentos contenidos en los expedientes de la cooperativa o de los documentos que el fiduciario mantenga de buena fe y en el curso normal de los negocios.

d. El fideicomiso deberá estar válidamente constituido a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e. Aquel fideicomiso que no cumpla con alguno de los cuatro (4) requisitos antes mencionados, será tratada como una cuenta perteneciente individualmente al beneficiario. Tal cuenta se sumará a cualquier otra cuenta individual del beneficiario y estará asegurada hasta un total agregado de \$100,000.00.

2. Las cantidades depositadas en una cuenta en fideicomiso estarán separadamente aseguradas de otros fideicomisos, si son creados por diferentes fideicomitentes y el valor del interés en fideicomiso a la fecha de decretada la liquidación de la cooperativa, es capaz de ser determinado sin la necesidad de evaluar las contingencias contenidas en el fideicomiso, a excepción de contingencias por razón de expectativa de vida que serán calculadas según se dispone en los reglamentos adoptados al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

a. En caso de que el valor del interés en fideicomiso no pueda ser determinado según dispuesto anteriormente, el pago del seguro

con relación a todos esos fideicomisos no excederá la cantidad agregada de \$100,000.00.

b. Se presumirá que las aportaciones a un fideicomiso establecido por más de un fideicomitente fueron efectuadas por partes iguales salvo que la escritura constitutiva del fideicomiso disponga otra proporción.

ii. Cuentas de Aportación Educativa: Los fondos pertenecientes a las aportaciones a Cuentas de Aportación Educativa (según provisto por la sección 1172 del capítulo 3, subcapítulo e del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado), se sumarán a cualquier otro fideicomiso que tenga establecido el fideicomitente a favor de un mismo beneficiario y estarán asegurados hasta la cantidad agregada de \$100,000.00. Se aclara además, que las cantidades depositadas en una cooperativa de ahorro y crédito por motivo de aportaciones en distintos años a una Cuenta de Aportación Educativa serán consideradas como depositadas en una sola cuenta respectivamente. En caso de que se liquide una cooperativa de ahorro y crédito, cualquier pago de seguro se efectuará al fiduciario, custodio o a cualquiera de los sucesores de éste, de la cuenta de Aportación Educativa, a menos que la Junta de Síndicos reciba por escrito otras instrucciones

por parte del participante o beneficiario de la misma o que la legislación aplicable estipule sobre el particular.

iii. Cuentas de Compensación Diferida: Los fondos depositados por un patrono en una cuenta de compensación diferida (según provisto por la sección 1165(e) del capítulo 3, subcapítulo e del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado) estarán asegurados proporcionalmente hasta \$100,000.00 con respecto al interés determinable de cada participante del plan. Para propósitos de esta sección el interés de un participante se considerará separadamente de cualquier otra cuenta que tenga el participante o patrono en la cooperativa.

1. Ejemplo: F, es el fiduciario del Plan de Compensación diferida de Compañía ABC. El Plan tiene fondos ascendentes a la cantidad de \$1,000,000.00. Empleado A tiene una participación de \$90,000.00 (9% del total depositado). F invierte \$500,000.00 del Plan en una sola cuenta en una cooperativa de ahorro y crédito. ¿Cuál es la cubierta del seguro?

La cuenta está asegurada según la cantidad del interés determinable de cada beneficiario, prorrateado en proporción a la cantidad invertida en la cooperativa. La

cantidad asegurada de A es \$45,000.00, o sea el 9% de \$500,000.00. Las participaciones de beneficiarios que no puedan ser determinadas se sumarán y estarán aseguradas hasta la cantidad agregada de \$100,000.00.

iv. Cuentas de Retiro Individual y fondos depositados pertenecientes a Planes Keogh: El interés de un participante o beneficiario designado en una Cuenta de Retiro Individual (según provisto por la sección 1169 del capítulo 3, subcapítulo e del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado), o perteneciente a un Plan Keogh (según provisto por la sección 1165 (f) y (g) del capítulo 3, subcapítulo e del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado) estarán aseguradas separadamente hasta un total agregado de \$100,000.00 independientemente de las otras cuentas que pueda tener el participante o beneficiario designado, mientras dichos fondos estén depositados en la cooperativa. Una vez los fondos sean transferidos o invertidos fuera de la cooperativa, los mismos dejarán de estar asegurados. Para propósitos de esta sección, las Cuentas de Retiro Individual y fondos depositados pertenecientes a Planes Keogh se sumarán y estarán aseguradas hasta la cantidad agregada de \$100,000.00. Se aclara además, que las cantidades

depositadas en una cooperativa de ahorro y crédito por motivo de aportaciones en distintos años a una Cuenta de Retiro Individual o a Planes Keogh serán consideradas como depositadas en una sola cuenta respectivamente. En caso de que se liquide una cooperativa de ahorro y crédito, cualquier pago de seguro se efectuará al fiduciario, custodio o a cualquiera de los sucesores de éste, de la cuenta Keogh o de la Cuenta de Retiro Individual, a menos que la Junta de Síndicos reciba por escrito otras instrucciones por parte del participante o beneficiario de la misma.

v. Cuentas de Fondos Públicos: Los fondos públicos depositados en cooperativas de ahorro y crédito estarán asegurados, siempre y cuando se haya cumplido con las disposiciones de la Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad, Ley Número 69, de 14 de agosto de 1991, su reglamento y las disposiciones de la Ley Núm.255 y su reglamento, de la siguiente manera:

1. Cada custodio oficial de fondos de los Gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Estados Unidos, de cualquier Estado, Municipio o Territorio de los gobiernos antes mencionados, o de cualquier sub división política, instrumentalidad o corporación

pública de éstos, que los deposite legalmente en una cooperativa de ahorro y crédito, se le brindará un seguro hasta la cantidad máxima agregada por entidad de \$100,000.00.

2. Para propósitos de esta sección, cada custodio oficial de fondos está asegurado separadamente.

a. Si una misma persona es custodio oficial de más de una entidad pública, dicha persona estará separadamente asegurada con respecto a los fondos públicos que él custodia para cada entidad pública. Sin embargo, dicha persona no estará separadamente asegurado con respecto a los fondos públicos de una misma entidad pública por virtud de ocupar diferentes cargos dentro de dicha unidad o por ser custodio de dichos fondos para propósitos distintos, a menos que dichos propósitos distintos sean establecidos mediante ley.

b. Cuando un oficial, agente o empleado de una entidad pública es el custodio de fondos, que por disposición de ley o por razón de una fianza se requiera que permanezcan separados para descargar una deuda a favor de los tenedores de pagarés o bonos emitidos por la entidad pública, cualquier inversión de dichos fondos en una cooperativa asegurada se

entenderá como si fuera una cuenta establecida por un fiduciario de un fideicomiso en el cual los tenedores de los pagarés y/o bonos de la cuenta serán los beneficiarios a prorrata y estarán asegurados separadamente hasta \$100,000.00.

c. Si una entidad pública tiene más de un custodio oficial de fondos, los fondos que invierta cada uno de ellos estarán asegurados separadamente hasta la cantidad agregada de \$100,000.00.

3. Para propósitos de esta sección, "legalmente invertidos" significa que estén legalmente invertidos de acuerdo a las leyes o reglamentos de la entidad pública, del custodio y de cualesquiera otras leyes y reglamentos aplicables.

4. Ejemplos:

a. A en capacidad de custodio oficial de fondos de las Agencias M y O, depositó en una misma cooperativa \$100,000.00 de la agencia M, y en otra cuenta \$100,000.00 de la agencia O. Además, como custodio de la Agencia M depositó \$100,000.00 en una cuenta separada, en cumplimiento de una ley que crea el Fondo para la Transportación de Personas con

Impedimentos. ¿Cuál es la cubierta del seguro?

Cada cuenta está asegurada separadamente hasta la cantidad de \$100,000.00. A pesar de que los Fondos para la Transportación de Personas con Impedimentos son de la Agencia M, como el fondo es creado por virtud de ley y esos fondos son para el uso y control específico de ese propósito, la cuenta está separadamente asegurada de cualquier otra cuenta que pueda tener la Agencia M.

vi. Cuentas evidenciadas por instrumentos negociables: Si una obligación de una cuenta asegurada de una cooperativa de ahorro y crédito es evidenciada por un certificado negociable, giro, cheque de cajero o de gerente, cheque certificado o crédito negociable, cheque de viajero o carta de crédito, el dueño del mismo será reconocido para todos los propósitos del cobro del seguro, como si su nombre e interés estuvieran registrados en los libros de la cooperativa de ahorro y crédito, siempre y cuando el instrumento hubiese sido negociado a dicho dueño con anterioridad a la fecha de la orden de liquidación de la cooperativa. Dicha cantidad será sumada a cualquier cuenta individual que tenga el dueño y estará asegurada hasta la

cantidad agregada de \$100,000.00. En caso de una reclamación, el reclamante deberá proveer prueba fehaciente de que la negociación es legal y que se efectuó con anterioridad a la fecha de cierre de la cooperativa.

- vii. Fondos o depósitos que no están asegurados: Los siguientes fondos o depósitos mantenidos en una cooperativa de ahorro y crédito no están asegurados: contenido de las cajas de seguridad y los fondos que la cooperativa haya perdido por causas naturales, entre otros.

**Sección 3: Notificación a los Socios y Depositantes:**

Cada cooperativa asegurada informará a sus socios y depositantes sobre el alcance de la cubierta del seguro que ofrece la Corporación a sus cuentas. La Corporación enviará a las cooperativas un folleto informativo uniforme.

**Sección 4. Fusiones o Consolidaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito:**

Cuando dos o más cooperativas se fusionan o consolidan, ya sea voluntaria o involuntariamente, las nuevas acciones y depósitos adquiridos por la cooperativa adquiriente o resultante estarán separadamente asegurados de cualquier otra cuenta que un socio o depositante pueda tener en la cooperativa adquiriente o consolidada, hasta un máximo agregado de \$100,000.00 según las disposiciones del presente Reglamento, por un periodo de gracia de sesenta (60) días. Este seguro separado se activa solamente en caso de que por

razón de la fusión o consolidación, los fondos agregados de un socio o depositante en ambas cooperativas excedan la cantidad asegurada. El periodo de sesenta (60) días se concede como un periodo de gracia para que los socios y depositantes puedan reestructurar su situación económica dentro de la nueva cooperativa.

**Sección 5. Pago del Seguro de Acciones y Depósitos:**

- a. En el caso de que se ordene la liquidación de una cooperativa asegurada, la Junta de Síndicos nombrada por el Presidente Ejecutivo de la Corporación determinará prontamente quién(es) tiene(n) cuentas aseguradas y la cantidad asegurada de dicha(s) cuenta(s). Toda reclamación de un socio o depositante contra el seguro deberá presentarse ante la Junta de Síndicos conforme a lo dispuesto en el inciso (d) del artículo 8.11 de la Ley Núm. 255, en o antes de los noventa (90) días siguientes de la publicación del aviso de disolución o liquidación.
- b. El aviso de disolución o liquidación identificará, claramente, el nombre de la cooperativa asegurada cuya disolución o liquidación se anuncia, la dirección física y postal de la cooperativa, y una advertencia clara de que cualquier reclamación contra la Corporación deberá presentarse ante la Junta de Síndicos en o antes de los noventa (90) días siguientes a la publicación de dicho aviso. Además, el referido aviso incluirá, toda aquella

información adicional que la Junta de Síndicos o el Presidente Ejecutivo de la Corporación estime necesaria.

c. La Corporación podrá realizar el pago por concepto de la cubierta del seguro en cheque o podrá poner el dinero a la disposición de los dueños reclamantes a través de una o varias cuentas nuevas en cualquier otra cooperativa asegurada.

d. Antes de que la Corporación determine la cuantía asegurable de acciones y depósitos de cada socio o depositante, la Junta de Síndicos se asegurará de que el socio o depositante no tenga deudas u obligaciones pendientes con la cooperativa en proceso de liquidación, ya sea como deudor principal, codeudor o fiador solidario, las cuales habrán de ser compensadas en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 6.03 (c) de la Ley Núm.255. La Junta de Síndicos, en primer lugar, aplicará las cantidades que fueren necesarias para responder del pago de cualquier obligación, directa o indirecta, que el socio o depositante tenga con la cooperativa. Una vez satisfechas las deudas, la Junta de Síndicos computará la cuantía asegurable de acciones y depósitos.

e. En el caso de cuentas individuales, el producto agregado del seguro se le pagará al dueño de la cuenta sea o no el beneficiario de la misma. En el caso de cuentas conjuntas, el producto del seguro se le pagará a los dueños conjuntamente. En el caso de los fideicomisos, el producto del seguro se le pagará al fiduciario a menos que de otro

modo sea provisto en el instrumento constitutivo del fideicomiso o por mandato de ley. En el caso de las corporaciones, sociedades y asociaciones no incorporadas el producto del seguro se le pagará a la persona encargada de la cuenta. Cuando el pago del seguro sea transferido a una cuenta nueva en otra institución asegurada, aplicarán estas mismas disposiciones.

**Sección 6. Procedimiento para Reclamar el Seguro, Recursos de Reconsideración y Revisiones Administrativas:**

a. Delegación de autoridad: La Junta de Síndicos será la responsable de efectuar las determinaciones iniciales con respecto al pago de las reclamaciones del seguro de la Corporación de acuerdo a los principios desglosados en este Capítulo y atenderá y resolverá las solicitudes de reconsideración de las determinaciones iniciales que se le presenten.

b. Determinación inicial: En el caso que la Junta de Síndicos determine que todo o parte de una cuenta del socio o depositante no está asegurada, la Junta de Síndicos notificará por escrito, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, especificando las razones que fundamentan la determinación inicial y le proveerá con un Certificado de Reclamación en Liquidación por la cantidad no asegurada en la cuenta. Con el Certificado de Reclamación en Liquidación se faculta al dueño de la cuenta a participar en la liquidación y distribución de los activos si algunos, a tenor con el orden de prelación establecido en la sección

8.11 (e) de la Ley Núm.255, al momento en que se disuelva la cooperativa, por la cantidad no asegurada de la cuenta.

c. Solicitud de Reconsideración: El dueño de la cuenta puede, opcionalmente, solicitar la reconsideración de la determinación inicial hecha por la Junta de Síndicos a la misma Junta de Síndicos dentro de los veinte (20) días de la fecha de la determinación inicial.

1. Contenido de la Solicitud de Reconsideración: Toda Solicitud de Reconsideración deberá incluir lo siguiente:

a. Una relación de los hechos en los que se fundamenta la reclamación,

b. Una relación de los fundamentos de la determinación inicial de la Junta de Síndicos a la cual el socio o depositante objeta y el alegado error en dicha determinación, acompañado de cualquier evidencia que tuviere y las citas a la legislación y reglamentación aplicable,

c. Solicitud del remedio del socio o depositante.

i. La Junta de Síndicos deberá resolver la Solicitud de Reconsideración dentro de los quince (15) días contados a partir del día de haber sido presentada. Dentro de dicho término de quince (15) días, la Junta de Síndicos le podrá solicitar por escrito al recurrente que someta información o documentos adicionales que sustenten la solicitud. La Junta podrá otorgar al recurrente hasta un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha

de la solicitud para someter la información o documentos adicionales. La resolución de la Junta de Síndicos deberá emitirse dentro de los treinta (30) días de recibida la información o documentos adicionales. La misma deberá proveérsele al socio o depositante por escrito, señalando las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho relativas a la reclamación del seguro del socio o depositante.

ii. Si la Junta de Síndicos determina que el socio o depositante tiene derecho a la cantidad reclamada del seguro una vez se pague el seguro al socio o depositante éste deberá entregar a la Junta de Síndicos el Certificado de Reclamación en Liquidación que se provee relativo a la determinación inicial. En el caso que la Junta de Síndicos determine que el dueño de la cuenta tiene derecho sólo a una parte de la reclamación del seguro, una vez el socio o depositante entregue dicho certificado se le proveerá un nuevo Certificado de Liquidación que refleje la cantidad revisada por la parte no asegurada de la cuenta.

iii. Si la Junta de Síndicos rechaza la Solicitud de Reconsideración de plano o no actúa dentro de los quince días (15) de radicada la Solicitud de Reconsideración o treinta (30) días de recibida la información o documentos adicionales solicitados,

se entenderá que la Solicitud de Reconsideración fue denegada para propósitos de la revisión ante el Presidente Ejecutivo de la Corporación.

d. Recurso de Revisión ante el Presidente Ejecutivo de la Corporación: Dentro de los veinte (20) días después de notificada la determinación inicial o de emitida la determinación en reconsideración de la Junta de Síndicos, el socio o depositante podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Presidente Ejecutivo de la Corporación.

1. Contenido del Recurso de Revisión: Todo Recurso de Revisión deberá incluir lo siguiente:

a. Una relación de los hechos en los que se fundamenta la reclamación,

b. Una relación de los fundamentos de la determinación inicial o de la determinación de la Solicitud de Reconsideración a la cual el socio o depositante objeta y el alegado error en dicha determinación, incluyendo citas a la legislación y reglamentación aplicable,

c. Solicitud del remedio del socio o depositante.

2. El alcance de la revisión se limitará a lo contenido en el expediente de la Junta de Síndicos y a las determinaciones de hechos y derecho efectuadas. El Presidente Ejecutivo deberá resolver el Recurso de Revisión dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación. Dentro de dicho término de quince (15) días, el Presidente Ejecutivo podrá solicitar por escrito al socio o depositante que someta información

o documentos adicionales que sustenten su solicitud. El Presidente Ejecutivo podrá otorgar al socio o depositante hasta un plazo no mayor de quince (15) días cortados a partir del día en que se emitió dicha solicitud para someter la información adicional. La resolución del Presidente Ejecutivo deberá emitirse dentro de los treinta (30) días de recibida la información o documentos adicionales. La misma deberá proveérsele al socio o depositante por escrito, señalando las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho relativas a la reclamación del seguro del socio o depositante.

3. Si el Presidente Ejecutivo determina que el socio o depositante tiene derecho a la cantidad del seguro reclamada, una vez se pague el seguro al socio o depositante éste deberá entregar a la Junta de Síndicos el Certificado de Reclamación en Liquidación que se provee relativo a la determinación inicial. En el caso que el Presidente Ejecutivo determine que el dueño de la cuenta tiene derecho sólo a una parte de la reclamación del seguro, una vez el socio o depositante entregue dicho certificado se le proveerá un nuevo Certificado de Liquidación que refleje la cantidad revisada por la parte no asegurada de la cuenta.
4. Si el Presidente Ejecutivo no emitiera su determinación dentro de los periodos de quince (15) días de radicado el recurso de revisión o treinta (30) días de recibida la información o documentos solicitados, se entenderá que la

revisión está denegada para propósitos de la revisión ante la Junta de Directores de la Corporación.

5. Si el Presidente Ejecutivo entiende que a los fines de adjudicar la controversia planteada es necesaria la celebración de una vista administrativa, podrá así requerirla en cuyo caso se seguirán los procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Corporación.

e. Recurso de Revisión de la determinación del Presidente Ejecutivo ante la Junta de Directores de la Corporación:

Dentro de los veinte (20) días de notificada la determinación del Presidente Ejecutivo, el socio o depositante podrá solicitar la revisión de la determinación ante la Junta de Directores de la Corporación.

1. Contenido de la Solicitud de Revisión: Toda solicitud deberá incluir lo siguiente:

i. Una relación de los hechos en los que se fundamenta la reclamación,

ii. Una relación de los fundamentos de la determinación del Recurso de Revisión ante el Presidente Ejecutivo a la cual el socio o depositante objeta y el alegado error en dicha determinación, incluyendo citas a la legislación y reglamentación aplicable,

iii. Solicitud del remedio del socio o depositante.

2. El alcance de la revisión se limitará a lo contenido en el expediente y a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho efectuadas. La Junta de

Directores deberá resolver el Recurso de Revisión dentro de los quince (15) días contados a partir de su radicación. Dentro de dicho término de quince (15) días, la Junta de Directores podrá solicitar por escrito al socio o depositante que someta información o documentos adicionales que sustenten su solicitud. La Junta de Directores podrá otorgar al socio o depositante hasta un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día en que se emitió dicha solicitud para someter la información adicional. La falta por parte del socio o depositante de proveer la información adicional podrá, a la sola discreción de la Junta de Directores, resultar en la denegación de la revisión. La Resolución de la Junta de Directores deberá emitirse dentro de los treinta (30) días de recibida la información o documentos adicionales. La determinación de la Junta de Directores deberá proveérsele al socio o depositante por escrito, señalando las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho relativos a la reclamación del seguro del socio o depositante.

3. Si la Junta de Directores determina que el socio o depositante tiene derecho a la cantidad reclamada del seguro una vez se pague el seguro al socio o depositante éste deberá entregar a la Junta de Síndicos el Certificado de Reclamación en Liquidación que se provee relativo a la determinación inicial. En el caso que la Junta de Directores determine que el dueño de la cuenta

tiene derecho sólo a una parte de la reclamación del seguro, una vez el socio o depositante entregue dicho certificado se le proveerá un nuevo Certificado de Liquidación que refleje la cantidad revisada por la parte no asegurada de la cuenta.

4. Si la Junta de Directores no emitiera su determinación dentro de los periodos de quince (15) días de radicado el recurso de revisión o treinta (30) días de recibida la información o documentos solicitados, se entenderá que la revisión está denegada para propósitos de la Revisión Judicial.

f. Revisión Judicial:

1. Para propósitos de solicitar la revisión judicial de las determinaciones tomadas de acuerdo a este Artículo, la resolución final emitida por la Junta de Directores, según el Artículo anterior, constituirá la resolución final relativa a la reclamación del seguro del socio depositante.
2. Renuncia: La falta de radicación de una solicitud de reconsideración a la determinación inicial de la Junta de Síndicos o la falta de radicación de una revisión a la determinación en reconsideración de la Junta de Síndicos ante el Presidente Ejecutivo, dentro de los términos establecidos en el presente Artículo de este Reglamento, se considerará como que la persona no agotó todos los remedios administrativos disponibles. Por lo tanto, cualquier objeción a la determinación inicial de la Junta

de Síndicos se entenderá renunciada y en consecuencia la determinación inicial advendrá final, aceptada y vinculante en todas sus partes.

3. La determinación final de la Junta de Directores será revisable conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones correspondiente dentro de los treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final.

#### **Sección 7. Otras Cubiertas:**

La Corporación podrá decretar, en adición a las cubiertas del Seguro de Acciones y Depósitos antes mencionadas, cubiertas suplementarias, adicionales o especiales para ciertos tipos de depósitos y acciones.

### **CAPÍTULO VI. SISTEMAS DE ANÁLISIS FINANCIERO**

#### **Sección 1. Factores:**

- a. La Corporación adopta el Sistema de Evaluación CAMEL, el cual utiliza indicadores financieros para alertar a la Corporación sobre problemas que puedan culminar en la insolvencia de las cooperativas de ahorro y crédito. Este sistema clasifica a las cooperativas aseguradas, según los parámetros del mismo. El sistema de indicadores seleccionado está diseñado siguiendo el modelo establecido por el Federal Financial Institution Examination Council (FFIEC), utilizado por la "National Credit Union Administration (NCUA)" y se

identifica por las siglas CAMEL, que corresponden a los siguientes factores:

- |                  |              |
|------------------|--------------|
| (1) "Capital"    | Capital      |
| (2) "Assets"     | Activos      |
| (3) "Management" | Gerencia     |
| (4) "Earnings"   | Rentabilidad |
| (5) "Liquidity"  | Liquidez     |

b. El alcance y los parámetros a considerarse en cada categoría se determinarán y podrán ser modificados por la Corporación mediante carta circular emitida a tales efectos.

### **Sección 2. Indicadores:**

Conforme al Sistema CAMEL y luego de una evaluación basada en los parámetros, criterios y principios financieros y operacionales correspondientes, la Corporación le asigna una clasificación general o índice a cada cooperativa asegurada. Esta clasificación general se expresa mediante una escala numérica que va del 1 al 5. El 1 refleja la clasificación más alta y el mínimo de alerta, mientras que un 5 representa la clasificación más baja, por tanto, el indicativo de mayor alerta. Las cooperativas aseguradas deberán tener como objetivo el lograr la mejor puntuación posible.

### **Sección 3. Clasificaciones:**

El Sistema de Evaluación CAMEL provee un sistema de clasificación uniforme donde se evalúan las cinco (5) dimensiones o factores claves de ejecución. Luego cada

dimensión es analizada según el total de activos de las cooperativas aseguradas.

Las clasificaciones tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Clasificación uno (1) Excelente - Indica un desempeño fuerte, que consistentemente provee operaciones seguras y solventes. La tendencia histórica y las proyecciones para medidas de desempeño fundamental son, consistentemente, positivas. Las cooperativas aseguradas que se encuentran clasificadas en esta categoría resisten disturbios externos económicos y financieros y son capaces de soportar las acciones inesperadas de las condiciones de negocios más hábilmente que las cooperativas aseguradas con una clasificación combinada más baja. Dichas cooperativas no son motivo de alerta para su asegurador.

b. Clasificación dos (2) Buena - Refleja un desempeño satisfactorio que, consistentemente, provee operaciones seguras y solventes. Tanto las medidas proyectadas e históricas de desempeño deben ser generalmente positivas, con aquellas excepciones que no afecten directamente las operaciones seguras y solventes. Las cooperativas aseguradas que se encuentran clasificadas en esta categoría son estables y pueden soportar las fluctuaciones de negocio bastante bien. Sin embargo, pueden notarse áreas de debilidad que podrían desarrollarse en condiciones de mayor alerta.

c. Clasificación tres (3) Promedio - Las cooperativas aseguradas que se encuentran clasificadas en esta categoría exhiben algunas debilidades en las áreas de finanzas, operaciones o cumplimiento que van desde moderadas hasta deficientes. Esta clasificación, también, puede asignarse a las cooperativas aseguradas que no cumplan con las leyes y reglamentos correspondientes. Por lo general, estas cooperativas requieren un grado de supervisión normal para atender las deficiencias observadas. No obstante, en términos generales, su fortaleza y capacidad financiera son tales que las posibilidades de fracaso o quiebra son remotas. La Junta de Directores de la cooperativa deberá someter a la Corporación un plan de trabajo dirigido a lograr una clasificación superior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de que la Corporación envíe el informe final de examen.

d. Clasificación cuatro (4) Deficiente - Las cooperativas aseguradas que se encuentran clasificadas en esta categoría tienen serias debilidades financieras o una combinación de otras condiciones deficientes o adversas que no atienden ni resuelven de manera satisfactoria. Si no se toman medidas efectivas para corregir estas condiciones es muy probable que podrían constituir una amenaza a los intereses de los depositantes. En las cooperativas aseguradas clasificadas bajo esta categoría existe una mayor posibilidad de fracaso, por lo que

requieren supervisión y vigilancia directa por parte de la Corporación.

- e. Clasificación cinco (5) Crítica - Las cooperativas aseguradas con esta clasificación representan una posibilidad de fracaso alto, ya sea de inmediato o a corto plazo. El volumen y la severidad de las debilidades o de las condiciones de inseguridad e inestabilidad son tan críticas que requieren acción urgente de la Corporación.

**Sección 4. Acuerdos de Operaciones:**

- a. Las operaciones de cualquier cooperativa asegurada que obtenga una clasificación cuatro (4) luego de un examen practicado por la Corporación, estarán condicionadas a que su Junta de Directores suscriba un Acuerdo por escrito donde se especifique el Plan de Acción Correctiva para las deficiencias encontradas. Una vez que la Corporación rinda el informe de examen, notificará las deficiencias encontradas a la Junta de Directores de la cooperativa asegurada, y la Junta en unión al Comité de Supervisión, tendrán diez (10) días para la discusión interna de lo presentado.
- b. Parámetros a observarse en la implantación de los Planes Progresivos de Acción Correctiva en el Acuerdo: Aquella cooperativa que suscriba un Acuerdo de Operaciones deberá preparar un Plan Progresivo de Acción Correctiva que recoja las medidas que la cooperativa adoptará para

subsanan las deficiencias señaladas. Este Plan de Acción deberá incluir los siguientes elementos:

1. descripción de las tareas a realizarse,
2. indicadores de que las tareas se han llevado a cabo,
3. fechas específicas de cumplimiento, según señaladas en el Acuerdo de Operaciones.

Al establecer la metodología del Plan Progresivo de Acción Correctiva, la cooperativa deberá considerar los recursos económicos y de personal con los que cuenta para alcanzar las metas trazadas. A esos efectos, deberá considerar cualquier riesgo relativo a los aspectos operacionales, riesgos de mercado, de liquidez, crediticios y riesgos legales, entre otros factores que puedan afectar la ejecutoria del Plan Progresivo de Acción Correctiva.

- c. La Corporación y la cooperativa asegurada coordinarán una reunión para discutir las áreas que se incluirán en el Acuerdo de Operaciones con los Planes Progresivos de Acción Correctiva. La Corporación presentará a la cooperativa asegurada el escrito de Acuerdo de Operaciones dentro de los próximos quince (15) días a partir de la fecha en que se celebre la reunión. La Junta de Directores y el Comité de Supervisión tendrán cinco (5) días laborables, a partir de su recibo, para suscribirlo. De no firmarlo en el término concedido, la Corporación podrá comenzar un procedimiento administrativo para colocar a la cooperativa asegurada bajo

su administración, protegiendo así a los socios y depositantes de la misma.

d. Toda cooperativa asegurada que suscriba un Acuerdo de Operaciones deberá dar fiel cumplimiento al mismo. El incumplimiento parcial o total con los Acuerdos conllevará una primera notificación por parte de la Corporación. La misma consistirá en una carta enviada por correo certificado a los miembros de la Junta de Directores y al Comité de Supervisión a su última dirección conocida. Esta contendrá un desglose de las áreas del Acuerdo que han sido incumplidas, otorgándole un término de treinta (30) días para que sea subsanada la situación y la advertencia de que de no corregir la situación en el plazo fijado, comenzará el procedimiento prescrito en el próximo párrafo para el segundo incumplimiento.

e. En caso de que la cooperativa asegurada no subsane las áreas del Acuerdo incumplidas, la Corporación comenzará un procedimiento administrativo con la emisión de una orden de mostrar causa por la cual no debe multar a la cooperativa, a los miembros de la Junta de Directores en su carácter personal y a los miembros del Comité de Supervisión en su carácter personal. En adición, la Corporación podrá, a su sola discreción, iniciar un procedimiento administrativo para colocar a la cooperativa asegurada bajo la administración de la Corporación, destituir a la Junta de Directores, Comités y principales ejecutivos, decretar la fusión obligatoria, venta de activos y pasivos o la

liquidación, lo que mejor proteja los intereses de los socios, depositantes y los de la Corporación. En todos los casos donde se inicie un procedimiento administrativo, el mismo se regirá por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos adoptado por la Corporación y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

f. Nada de lo antes expuesto excluye que la Corporación pueda tomar cualquier otra medida que estime necesaria para proteger mejor los intereses de los socios y depositantes de cualquier cooperativa asegurada.

g. Igualmente, cuando a juicio de la Corporación, una cooperativa asegurada cuya clasificación CAMEL sea 4 o menor, aún cuando no haya presentado una situación que ponga en peligro la solvencia económica o la estabilidad de dicha cooperativa, como por ejemplo: que los miembros de la Junta de Directores estén en pugna entre ellos mismos, que la Junta de Directores y el Comité de Supervisión estén en pugna entre sí, que existen problemas gerenciales o en los cuerpos directivos que impiden que la cooperativa sea administrada eficientemente, entre otras situaciones, la Corporación podrá adoptar el mecanismo de Acuerdo de Operaciones y así dar mayor seguimiento a dicha cooperativa hasta que la situación sea corregida.

h. La Corporación determinará la vigencia de todo Acuerdo de Operaciones. Disponiéndose que ésta, cuando a su juicio entienda que es en el mejor beneficio de los socios y

depositantes de la cooperativa asegurada, podrá extender el término concedido para subsanar las deficiencias señaladas.

- i. Las cooperativas que operan bajo un Acuerdo de Operaciones deben llevar a cabo todas las acciones administrativas expresadas en el mismo, para corregir sus deficiencias en el período determinado en el Acuerdo, incluyendo las expresadas en el Examen.
- j. En cualquiera de los casos, la Corporación podrá dejar sin efecto o modificar un Acuerdo de Operaciones si determina que las condiciones que indujeron a que se suscribiera han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público.

**Sección 5. Cooperativas Aseguradas bajo Clasificación Crítica:**

- a. La Corporación, velando por los mejores intereses de los socios y depositantes de una cooperativa asegurada con clasificación crítica cinco (5), comenzará un proceso administrativo de emergencia mediante el cual tomará la administración, posesión y control inmediato de la cooperativa asegurada. No obstante, la Corporación, podrá a su sola discreción, decretar la liquidación, fusión, compraventa de activos y asunción de obligaciones, consolidación u otra alternativa disponible, para reducir el riesgo de pérdidas para los socios, depositantes y la Corporación.

- b. En caso de que la Corporación decrete la administración de una cooperativa asegurada, inmediatamente quedarán inoperantes todos los cuerpos directivos de la misma.
- c. No obstante lo anterior, si la situación que causa la clasificación crítica no pone en peligro la solvencia económica o la estabilidad de la cooperativa asegurada, la Corporación podrá adoptar el mecanismo de Acuerdo de Operaciones bajo los mismos términos y condiciones que se disponen en la Sección 4 anterior.

## **CAPÍTULO VII. EXAMEN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y RADICACIÓN DE INFORMES**

### **Sección 1. Obligación de la Corporación de Examinar**

- a. La Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen a toda cooperativa que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos. Además, podrá realizar exámenes o auditorías regulares de las cooperativas aseguradas y hacer exámenes o auditorías extraordinarias cuando a juicio de la Corporación sea necesario para determinar la condición financiera de la cooperativa.
- b. Los exámenes o auditorías mencionadas en el inciso (a) anterior no podrán sustituirse con informes realizados por auditores independientes, ordenados y/o contratados por la cooperativa.
- c. Los informes de examen, así como cualquier informe, ya sea regular o especial, preparado por la Corporación son de carácter confidencial y propiedad exclusiva de COSSEC. La cooperativa, sus directores, funcionarios o empleados no

podrán, bajo ninguna circunstancia, revelar o publicar en todo o en parte, la información contenida en los referidos informes, excepto:

- (1) a los miembros del Comité de Supervisión, cuando en el ejercicio de sus responsabilidades requieran dicha información,
- (2) al Presidente Ejecutivo o Principal Funcionario Ejecutivo de la cooperativa cuando la Junta de Directores estime necesario revelar información para el mejor manejo de los asuntos de la cooperativa,
- (3) al Representante Legal contratado por la cooperativa, bajo el privilegio de confidencialidad de abogado y cliente, cuando dicho Representante Legal necesite la información en el ejercicio de sus funciones y
- (4) al Contador Público Autorizado contratado por la cooperativa, bajo el privilegio de confidencialidad de contador público autorizado y cliente, cuando dicho Contador necesite la información en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, la Junta de Directores será responsable de advertir al Comité de Supervisión, al Presidente o Principal Funcionario Ejecutivo de la cooperativa, al Representante Legal y/o al Contador Público Autorizado, que dicha información es de carácter Confidencial y que no pueden bajo ninguna circunstancia, revelar o publicar en todo o en parte, la información contenida en los referidos informes.

d. En caso de que el Informe de Examen o cualquier otro informe que realice la Corporación señale deficiencias, la Junta de Directores es responsable de realizar la investigación correspondiente y de levantar el expediente investigativo sobre el señalamiento. El expediente deberá contener como mínimo una expresión de la situación señalada, recopilación de evidencia, el resultado de la investigación interna de la cooperativa y la acción correctiva tomada. En ningún caso la cooperativa podrá tomar acciones correctivas basadas exclusivamente en el informe emitido por la Corporación. Toda acción correctiva deberá estar fundamentada en los hallazgos de la investigación interna de la cooperativa así como en el expediente.

**Sección 2. Cobro por concepto de exámenes:**

- a. La cooperativa pagará a la Corporación el costo de cualesquiera de los exámenes, investigaciones y/o auditorías que ésta efectúe a razón de ciento veinticinco dólares (\$125.00) por cada día o fracción de día por cada examinador que fuere necesario. Dicha cantidad incluye los gastos por concepto de dieta y millaje de los examinadores.
- b. El Presidente Ejecutivo de la Corporación podrá, bajo su discreción, ajustar la cantidad de la factura por concepto de cobro de examen, investigación y/o auditoría únicamente cuando la cooperativa demuestre que el pago de dicha factura afecta adversamente la condición financiera de la

cooperativa. La solicitud de ajuste debidamente fundamentada deberá radicarse ante la Corporación dentro de los diez (10) días de emitida la factura.

**Sección 3. Obligación de las Cooperativas de Radicar Informes:**

Las cooperativas deberán radicar los siguientes informes dentro de los términos que se indican a continuación:

a. Anualmente:

1. Informe Financiero y Estadístico Anual- Dentro de los ciento veinte (120) días de cierre de las operaciones del año.
2. Estado Financiero Auditado y la Carta a la Gerencia- Dentro de los ciento veinte (120) días de cierre de las operaciones del año.
3. Certificado de Acciones y Depósitos- En o antes del quince (15) de julio de cada año.
4. Informe de Asamblea Anual- Dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha en que los miembros de la Junta de Directores tome posesión de sus cargos.
5. Informe de Préstamos a Instituciones Sin Fines de Lucro- Este informe cubre el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior. Se radica en o antes del veinte (20) de enero de cada año.

b. Semestralmente:

1. Informe de Comisión de Delitos- Estos informes cubren los periodos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre. Los mismos deberán

radicarse dentro de los quince (15) días posteriores al periodo que se informa.

c. Trimestralmente:

1. Informe Financiero y Estadístico Trimestral- Estos informes cubren los periodos del 1 de enero al 31 de marzo; del 1 de abril al 30 de junio; 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Los mismos deberán radicarse dentro de los veinte (20) días posteriores al periodo que se informa.

d. La Corporación podrá requerir, mediante carta, carta circular, determinación administrativa, plan de acción correctiva, orden o mediante cualquier otro método, la radicación de cualesquiera otros informes que entienda necesario.

e. En adición a los informes antes mencionados, las cooperativas deberán radicar todos aquellos informes que se requieran radicar al amparo de cualesquiera de las leyes y/o reglamentos estatales o federales aplicables a sus operaciones.

## **CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE DIRECTORES, FUNCIONARIOS EJECUTIVOS Y EMPLEADOS DE UNA COOPERATIVA ASEGURADA**

### **Sección 1. Causas para la Remoción o Suspensión:**

a. La Corporación formulará cargos a cualquier miembro de la Junta de Directores, miembro de comité o cuerpo directivo, principal funcionario ejecutivo o a cualquier empleado de

una cooperativa asegurada cuando haya incurrido en una de las causas de separación establecidas en la Ley Núm. 255 o se tenga motivos fundados para creer que ha cometido una violación o está violando cualquier ley en relación con dicha entidad o ha seguido prácticas inadecuadas en el manejo del negocio.

b. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de las funciones de la persona afectada según el Art. 5.24 (a) de la Ley Núm. 255.

c. Se entenderá como prácticas inadecuadas en el manejo del Negocio, entre otros, los siguientes:

1. No rendir los informes exigidos por la ley y/o reglamento.
2. No corregir las prácticas señaladas como indebidas o incorrectas.
3. No cumplir con las órdenes, requerimientos o pago de multas expedidas o impuestas por la Corporación.
4. No cumplir con cualesquiera otros deberes y obligaciones impuestos por la Ley Núm. 114, Ley Núm. 255, o los reglamentos adoptados a su amparo.
5. No cumplir con las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito.
6. Utilizar los deberes y facultades del cargo, propiedad o fondos de la cooperativa para obtener directa o indirectamente, para él o para terceros, ventajas,

beneficios, concesiones o privilegios que no estén permitidos por ley.

7. Divulgar, revelar o utilizar información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Divulgar, revelar, reproducir en todo o en parte cualquier informe, auditoría o examen realizado por la Corporación esté o no identificado como Confidencial, salvo que medie autorización previa de la Corporación.

8. Evaluar, considerar, aprobar, autorizar, otorgar o intervenir de forma directa o indirecta en cualquier transacción o asunto en la cual él, o algún miembro de su unidad familiar tenga interés directo o indirecto.

a. Para propósitos de esa sección, el término "unidad familiar" se define como el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo, empleado u oficial ejecutivo, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo el control del miembro de un cuerpo directivo, empleado u oficial ejecutivo.

9. Alterar, eliminar, destruir y/o falsificar información de cualesquiera archivos o expedientes de la cooperativa, como por ejemplo y sin excluir cualesquiera otros existentes: los electrónicos, computadorizados, en imagen, videos o cintas, impresos o cumplimentados o emitidos a manuscrito.

10. Cualquiera otra práctica que vaya en contra de los mejores intereses de la cooperativa, sus socios o depositantes, o que ocasione algún perjuicio económico o que afecte el buen nombre o reputación de la cooperativa.

**Sección 2. Notificación de Cargos:**

a. La Corporación le requerirá al miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo o al empleado, mediante una notificación de cargos debidamente expedida y enviada por correo certificado con acuse de recibo, a los fines de que comparezca ante el representante designado por la Corporación, dentro de un término y según el procedimiento establecido.

b. Contenido de la notificación de cargos: La notificación deberá contener:

1. El nombre y dirección postal del afectado,
2. Los hechos constitutivos de la infracción o violación,
3. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación,
4. Fecha para celebración de la vista para mostrar causa por la cual el miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo o el empleado, no deba ser destituido de la cooperativa donde cometió las violaciones o de cualquier otra cooperativa asegurada en que se encontrare.
5. El derecho de estar asistido de abogado si así lo desea.

- c. Copia de la notificación de cargos será enviada por correo certificado con acuse de recibo a cada miembro de la Junta de Directores de la cooperativa asegurada afectada.
- d. En todo caso de formulación de cargos al principal funcionario ejecutivo de una cooperativa asegurada, se expedirá una orden contra la Junta de Directores para que ésta muestre causa por la cual no se determine que ha incumplido en su función de supervisión de la gerencia. Dicha orden deberá ser contestada dentro de los diez (10) días laborables contados a partir del recibo de la misma.
- e. Cualquier procedimiento para suspender o destituir a cualquier miembro de una Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo o empleado de una cooperativa asegurada se regirá por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos adoptado por la Corporación y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

### **Sección 3. Celebración de la Vista:**

La Corporación concederá una vista donde la persona afectada tendrá la oportunidad de ser oída, de estar acompañada de representación legal si así lo desea y de presentar evidencia en apoyo de su causa. En todos los casos donde celebren vistas, las mismas se regirán por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos adoptado por la Corporación y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### Sección 4. Orden de Destitución:

- a. Si la Corporación determinare, después de concederle a la persona imputada una oportunidad razonable para ser oída y presentar prueba en apoyo de su causa, que ésta ha violado cualquier ley relacionada con dicha cooperativa asegurada o ha seguido prácticas inadecuadas en el manejo de los negocios de dicha institución, podrá ordenar que dicha persona sea destituida de su cargo.
- b. La Corporación notificará copia de la orden de destitución a la persona afectada y otra copia a la entidad de la cual ésta es miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo o empleado para ser sometida inmediatamente a la junta directiva de dicha entidad. En ese caso, dicho miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado, cesará de ocupar su cargo o empleo inmediatamente al recibo de la notificación de la orden de la Corporación.
- c. La orden de destitución conteniendo las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamente la misma, no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción de la persona imputada y los directores de la cooperativa asegurada concernida, salvo cuando por determinación de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación se determine que tal divulgación resulta conveniente al mejor interés del

Movimiento Cooperativo, o en el contexto de una revisión judicial promovida según dispuesto en la Ley Núm. 114.

**Sección 5. Procedimiento de Acción Inmediata:**

- a. La Corporación podrá relevar provisionalmente a un miembro de una Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado de una cooperativa asegurada, sin la necesidad de vista previa, en aquellas situaciones donde la Corporación determine que se ponen en riesgo el bienestar general de la cooperativa o de sus socios o depositantes.
- b. En dichos casos, la Corporación emitirá una Orden de Relevo Provisional, que será efectiva al emitirse, por lo cual, el miembro de la Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado, cesará de ocupar su cargo o empleo inmediatamente al recibo de la misma.
- c. La Orden de Relevo Provisional incluirá una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Corporación.
- d. Después de emitida la Orden de Relevo Provisional, la Corporación procederá prontamente a completar los procedimientos de vista según requeridos.
- e. La Corporación se reserva el derecho de nombrar a una persona que sustituya a la persona suspendida o de ordenar a

la cooperativa a que nombre a un sustituto bajo su consentimiento.

**Sección 6. Prohibiciones Prospectivas:**

- a. Ningún miembro de una Junta de Directores, miembro de comité, principal funcionario ejecutivo u otro empleado que hubiere sido destituido de su cargo según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 114, y del presente Reglamento, podrá participar posteriormente en modo alguno en la administración o dirección de cualquier cooperativa sin la previa autorización de la Corporación.
- b. Podrá presentarse una Solicitud de Autorización ante la Corporación pasados los seis (6) años contados a partir de la fecha de la última notificación de adjudicación final del procedimiento de la destitución.

**CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

**Sección 1. Propósitos:**

El propósito de toda administración será rehabilitar y estabilizar aquella situación que motivó que la cooperativa asegurada fuese puesta bajo administración de un síndico administrador.

**Sección 2. Causas para Decretar la Administración:**

- a. La Corporación podrá ordenar que una cooperativa asegurada sea puesta bajo la administración de un síndico administrador cuando, después de un examen, inspección,

auditoría o investigación, demuestre que se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Carece de una situación económica y financiera sólida.
  2. No cuenta con controles internos efectivos para la administración de sus asuntos.
  3. No tiene reservas adecuadas.
  4. Su contabilidad no está al día, ni en forma razonablemente correcta para continuar operaciones.
  5. Se está administrando de forma tal que los socios, las personas o entidades con depósitos en las mismas, están en peligro de ser defraudados.
  6. Existen problemas gerenciales o en los cuerpos directivos que impiden que la cooperativa sea administrada eficientemente, pudiéndole ocasionar perjuicios económicos a la cooperativa.
- b. La Corporación podrá designar empleados de la Corporación como Síndico Administrador o podrá contratar una tercera persona para que lleve a cabo las funciones mediante delegación.
- c. Todos los costos y gastos de administración para la rehabilitación serán por cuenta de la cooperativa asegurada puesta bajo administración.

### **Sección 3. Quiénes pueden solicitar la Administración:**

- a. En adición a la Corporación, las siguientes personas podrán solicitar que una cooperativa asegurada sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador para que la misma sea rehabilitada:

1. La Junta de Directores de la cooperativa asegurada
  2. Comité de Supervisión de la cooperativa asegurada
- b. La persona que solicite la administración deberá someter ante la Corporación una declaración jurada ante notario conteniendo una relación de los hechos que demuestre alguna de las causas para decretar la administración, según establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo.

**Sección 4. Vista Administrativa:**

- a. La Corporación evaluará la solicitud y de encontrar que hay causas fundadas para que la cooperativa sea puesta bajo administración, celebrará una vista antes de emitir una Orden para disponer que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador, excepto en los casos en que sea la Junta de Directores de la cooperativa quien solicite la administración o cuando a juicio de la Corporación la situación sea una de emergencia. Los casos de emergencia se registrarán por lo establecido en la Sección 5 de este Capítulo.
- b. La vista administrativa se celebrará de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos según adoptado por la Corporación y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**Sección 5. Administración de Emergencia:**

- a. El Presidente Ejecutivo de la Corporación, podrá emitir una Orden Provisional nombrando un Síndico Administrador sin

necesidad de celebrar vista previa cuando, a juicio de la Corporación, la situación de la cooperativa asegurada sea clasificada como una de emergencia.

b. Para propósitos de esta Sección, el término "emergencia" significa que a juicio de la Corporación, la situación de la cooperativa o de su administración sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la cooperativa de que se trate, o a los intereses de la Corporación.

c. Cuando la Corporación emita una Orden Provisional a los fines de nombrar un Síndico Administrador, deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la misma, para determinar si la Orden Provisional se hace permanente o se revoca. Los procedimientos de la vista administrativa se regirán conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos según adoptado por la Corporación y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**Sección 6. Término de la Administración de Emergencia:**

La administración de emergencia no excederá sesenta (60) días, cuyo plazo podrá prorrogarse por la Junta de Directores de la Corporación. En caso que la administración de emergencia excediese ciento ochenta (180) días, la intervención en la cooperativa por la Corporación se considerará como una administración en sindicatura.

**Sección 7. Contenido y Notificación de la Orden Provisional:**

- a. La Orden Provisional, especificará la (s) situación (es) que a juicio de la Corporación, constituye(n) emergencia(s) por lo cual la cooperativa asegurada debe ser puesta bajo la administración de un Síndico Administrador.
- b. La Orden Provisional será entregada a la mano del funcionario de mayor jerarquía presente en la cooperativa asegurada al momento de la entrega y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa asegurada por correo certificado a su última dirección conocida en los expedientes de la Corporación. La Orden Provisional, al igual que el aviso de celebración de la vista, apercibirá a los cuerpos directivos así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en la cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia y de su derecho a estar asistido por abogado si así lo desea. Copia de la Orden Provisional y del aviso de celebración de vista será colocado en un lugar visible y accesible al público de la cooperativa.

**Sección 8. Administración solicitada por la Junta de Directores:**

- a. Cuando la Junta de Directores de una cooperativa solicite la administración para la rehabilitación, la Corporación podrá, luego de un análisis de los hechos y las razones para la solicitud, decretar la administración para rehabilitar a la cooperativa, sin la necesidad de celebrar una vista administrativa.

b. La administración así solicitada se conducirá bajo los términos y condiciones de una administración para la rehabilitación o de una administración conjunta, según la Corporación determine a los mejores intereses de la cooperativa o sus socios.

**Sección 9. Término de la Administración para Rehabilitación:**

a. La Administración para la Rehabilitación de la cooperativa asegurada será por el tiempo que la Corporación estime conveniente y hasta que la condición que da lugar a la misma cese en su totalidad, o no más tarde de ciento ochenta (180) días luego de que la Junta de Directores de la Corporación apruebe el Plan de Rehabilitación preparado por el síndico. Dicho término podrá ser prorrogado si las circunstancias de la cooperativa así lo justifican.

**Sección 10. Efectos de la Administración:**

Desde el momento en que sea diligenciada la Orden Provisional, o se decrete la Administración para Rehabilitar la cooperativa asegurada luego de celebrada la correspondiente vista administrativa, en los casos que aplique:

a. La Corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los cuerpos directivos y de administración de la cooperativa.

b. Los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de

prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. La Corporación, la cooperativa, ni los cuerpos directivos de ésta, serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto.

- c. El Síndico Administrador administrará la cooperativa conforme a las leyes y reglamentos aplicables a las cooperativas aseguradas.
- d. El Síndico Administrador podrá: contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar el personal de la cooperativa y fijar, aumentar o reducir la remuneración de conformidad con las leyes, reglamentos aplicables y los convenios colectivos vigentes.
- e. La Corporación podrá imponer cualquier condición que crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa; como por ejemplo pero sin excluir: que la notificación previa para exigir el pago o retiro de depósitos se haga con un término mayor de treinta (30) días y que se difiera el pago de los beneficios por tenencia de acciones.
- f. Cualquier solicitud de retiro de acciones y/o depósitos de los socios y depositantes de la cooperativa bajo administración quedará en suspenso hasta que el Síndico Administrador someta a la Corporación y ésta apruebe, el Informe de Garantizadores y/o Evaluación de Garantías.

En los casos en que la Corporación determine o esté evaluando la posibilidad de fusionar, consolidar o tramitar la venta de los activos y/o pasivos de una cooperativa, las solicitudes de retiro de acciones y/o depósitos quedarán en suspenso hasta que la Corporación efectúe la referida transacción. En tales casos, la cooperativa adquiriente o de nueva creación dará curso a las solicitudes de retiro de acciones y depósitos dentro de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la adquisición.

**Sección 11. Deberes y Obligaciones del Síndico Administrador:**

El Síndico Administrador tendrá, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- a. El Síndico Administrador preparará, dentro de los ciento veinte (120) días de decretada la administración, un Plan de Rehabilitación para la cooperativa asegurada y lo someterá a la Junta de Directores de la Corporación. De mediar circunstancias extraordinarias, este plazo podrá prorrogarse por la Junta de Directores de la Corporación por un plazo adicional de sesenta (60) días.
- b. El Plan de Rehabilitación establecerá los mecanismos y/o procedimientos encaminados a la rehabilitación económica y administrativa de la cooperativa asegurada. Dicho plan contemplará, como mínimo, lo siguiente:

- (1) plan de rehabilitación financiera y/o administrativa,

- (2) medidas extraordinarias, ya implementadas por el Síndico,

- (3) medidas pendientes de implementación,
- (4) propuesta de Acuerdo de Operaciones, memorando de entendimiento o plan de acción correctiva,
- (5) apoyo financiero o técnico que necesitará la cooperativa de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.

El plan de trabajo no contemplará contrataciones o la imposición o asunción de obligaciones o gastos extraordinarios que no correspondan al curso ordinario de los negocios de la cooperativa, salvo que sean aprobados por dos terceras partes de la Junta de Directores de la Corporación. Una vez aprobado el plan, el Síndico procederá con su implementación.

- c. El Síndico Administrador someterá un informe trimestral a la Corporación sobre la situación económica y administrativa de la cooperativa y aquellos otros informes que por ley o reglamento la cooperativa está obligada a enviar a la Corporación.
- d. El Síndico Administrador llevará los libros y registros necesarios que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el resultado de las operaciones y de las transacciones efectuadas por la cooperativa asegurada durante el transcurso de la sindicatura.
- e. El Síndico Administrador suministrará a la Corporación toda aquella información que se le requiera, en relación con su gestión como Síndico Administrador.

**Sección 12. Transferencia de Administración:**

- a. Una vez la Corporación entienda que la cooperativa asegurada ha rehabilitado y estabilizado la situación que motivó la administración y la cooperativa refleje una situación económica y financiera solvente y una sana administración, se recomendará la terminación de la administración y la devolución de la cooperativa a sus socios.
- b. El Síndico Administrador preparará y someterá a la Corporación un informe donde exprese la labor realizada durante su incumbencia, las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa y el procedimiento de transferencia de la cooperativa a sus socios.
- c. Luego de recibir el informe, la Corporación podrá ordenar la terminación de la Administración.
- d. El Síndico Administrador deberá celebrar, dentro de los treinta (30) días de decretada la Orden de Terminación de la administración, la asamblea extraordinaria de socios o delegados para elegir a la nueva Junta de Directores y al Comité de Supervisión. La elección de los nuevos integrantes de los cuerpos directivos proveerá para el escalonamiento de los términos de conformidad con los requisitos de la Ley Núm. 255.
- e. El Síndico Administrador deberá presentar a la nueva Junta de Directores, un informe sobre los asuntos que quedaron pendientes y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.

f. El Síndico Administrador continuará en la cooperativa asegurada hasta que se termine la transferencia en una forma ordenada. Dicho término no será mayor de treinta (30) días contados a partir de la constitución de la nueva Junta de Directores. Cumplido dicho término la nueva Junta de Directores, así como los distintos comités, entrarán a operar la cooperativa asegurada como cuerpos directivos y administrativos.

**Sección 13. Liquidación de una Cooperativa bajo Administración:**

a. Cuando el Síndico Administrador entienda que el Plan de Rehabilitación no ha resultado viable y la situación económica y financiera no amerita la continuación de las operaciones de la cooperativa asegurada, deberá así notificarlo a la Corporación.

b. La Junta de Directores de la Corporación determinará con el voto de 2/3 partes de sus miembros, que no existen posibilidades de rehabilitación de la cooperativa, en cuyo caso dispondrá la acción que entienda corresponda, entre otras: ordenar la liquidación, fusión, consolidación, venta de activos y pasivos de la cooperativa asegurada, siguiendo los procedimientos que mejor protejan los intereses de los socios y depositantes a la misma y los intereses de la Corporación, según establecidos en la Ley Núm. 114 y Ley Núm. 255 y sus reglamentos. En este caso la Corporación se convertirá en el Síndico Liquidador de la cooperativa asegurada.

**Sección 14. Administración Compartida:**

- a. La Corporación podrá, a su discreción o a petición de la Junta de Directores de una cooperativa, decretar que la administración para rehabilitar la cooperativa se efectúe de manera compartida, manteniendo a los cuerpos directivos de la cooperativa operantes.
- b. La Corporación asignará a uno de sus empleados, o a un tercero contratado a esos efectos, como su representante en la cooperativa bajo administración compartida. Dicho representante deberá estar presente en todas las reuniones de la Junta de Directores y tendrá derecho a voz, pero no derecho al voto. Si el representante entiende que todas o algunas de las determinaciones tomadas por la Junta son adversas a los mejores intereses de la cooperativa, sus socios o a ambos, someterá a la Corporación su posición para que ésta determine la acción a tomar. En todos los casos, el representante hará llegar a la Corporación, dentro de los diez (10) días de celebrada la reunión, copia de la minuta de la reunión.
- c. La administración compartida será por el término que la Corporación estime necesario.
- d. No obstante lo anterior, la Corporación, a su sola discreción, podrá en cualquier momento, revocar la administración compartida optando por someter a la cooperativa a una administración bajo sindicatura.

CAPÍTULO X. FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN, COMPRAVENTA DE ACTIVOS Y/O PASIVOS Y LIQUIDACIÓN MANDATORIA DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Sección 1. Causas para Decretar la Fusión, Consolidación, Compraventa de Activos y/o Pasivos o Liquidación Mandatoria de una Cooperativa:

a. La Corporación podrá ordenar la fusión, consolidación, compraventa de activos y/o pasivos o liquidación de una cooperativa, cuando a su juicio coincidan las siguientes circunstancias:

1. Existe una emergencia que requiere una acción rápida con respecto a tal cooperativa,
2. No hay otra alternativa razonable que pueda asegurar la solvencia de la cooperativa,
3. Se determina que la fusión, consolidación o compraventa de los activos y/o pasivos de la cooperativa de que se trate es lo que mejor beneficia al interés público, y
4. La fusión, consolidación o compraventa de activos y/o pasivos es la alternativa de menor costo para la Corporación.

b. Cualquier transacción de fusión, consolidación, venta de activos y/o pasivos para liquidar y/o disolver una cooperativa deberá efectuarse con instituciones que sean cooperativas. Sin embargo, la Corporación podrá efectuar las referidas transacciones con instituciones que no sean cooperativas cuando las cooperativas no interesen llevar a

cabo la transacción y así quede evidenciado en documentos de oferta y rechazo.

**Sección 2. Procedimiento:**

- a. Cuando la Corporación emita una Orden Provisional bajo Artículo 20 de la Ley Núm. 255 para fusionar, consolidar, disolver o vender los activos y/o pasivos de una cooperativa, deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la misma, para determinar si la Orden Provisional se hace permanente o se revoca.
- b. Los procedimientos de la vista administrativa se regirán conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, según adoptado por la Corporación.

**Sección 3. Contenido y Notificación de la Orden Provisional:**

- a. La Orden Provisional para fusionar, consolidar, disolver o vender los activos y/o pasivos de una cooperativa sin la celebración de vista previa, especificará la (s) situación (es) que a juicio de la Corporación, constituye(n) emergencia(s) por lo cual la cooperativa deba ser fusionada, consolidada, liquidada o se deban vender sus activos y/o pasivos. Dicha Orden Provisional será entregada a la mano del funcionario de mayor jerarquía presente en la cooperativa al momento de la entrega, y a la Junta de Directores y miembros del Comité de Supervisión de la cooperativa por correo certificado a su última dirección conocida en los expedientes de la Corporación. La Orden

Provisional, al igual que el aviso de celebración de la vista, apercibirá a los cuerpos directivos, así como a cualquier persona con interés, de la fecha, hora y lugar en la cual se llevará a cabo la vista sobre la situación de emergencia y de su derecho a estar asistido por abogado si así lo desea. Copia de la Orden Provisional y del aviso de celebración de vista será colocado en un lugar de la cooperativa visible y accesible al público.

**Sección 4. Efectos Inmediatos de la Orden Provisional:**

Desde el momento en que sea diligenciada la Orden Provisional para fusionar, consolidar, disolver o vender los activos y/o pasivos de una cooperativa:

- a. La Corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los cuerpos directivos y de administración de la cooperativa.
- b. Los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. La Corporación, cooperativa, ni los cuerpos directivos de ésta, serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto. Las cooperativas deberán incluir, en todo contrato de administración, una cláusula a estos efectos.

**Sección 5. Permanencia de la Orden Mandatoria para la Fusión, Consolidación, Liquidación o Compraventa de Activos y/o Pasivos de una Cooperativa:**

- a. Si la Corporación, luego de celebrada la vista administrativa, determina que la Orden Provisional emitida bajo el procedimiento de emergencia debe ser permanente, la Corporación adoptará el procedimiento que corresponda según se describen en las secciones siguientes.
- b. La fecha y efectos de la Orden Permanente se retrotraen a la fecha de la emisión de la Orden Provisional para fusionar, consolidar, disolver o vender los activos y/o pasivos emitida previo a la celebración de la vista administrativa.

**Sección 6. Liquidación Mandatoria:**

- a. Cuando la Corporación, luego de celebrada la vista administrativa requerida, ordene que la cooperativa sea disuelta:
  1. La Corporación se convertirá en el Síndico Liquidador de la cooperativa a través de un funcionario de la propia Corporación o a través de un tercero contratado con el aval de la Junta de Directores de la Corporación.
  2. El Presidente Ejecutivo de la Corporación nombrará a una Junta de Síndicos en representación de la Corporación para que liquide la cooperativa asegurada. La Junta de Síndicos estará compuesta por tres (3) miembros.
  3. La Corporación colocará un aviso en un periódico de circulación general en el cual hará pública la orden de disolución o liquidación de la cooperativa y dará

conocimiento a sus socios y depositantes de la forma y el término en que entablarán sus reclamaciones al seguro de acciones y depósitos.

4. La Corporación podrá imponer cualquier condición que crea necesaria y conveniente para salvaguardar los intereses de los socios y depositantes de la cooperativa y los intereses de la Corporación.

5. Procedimiento de Liquidación: Durante el procedimiento de liquidación, el Síndico Liquidador convertirá en dinero los activos de la cooperativa en trámite de liquidación e iniciará todas las reclamaciones que en derecho procedan, pagará las deudas, según se establece en el inciso seis (6) de esta sección y distribuirá el remanente de dichos activos.

6. Orden para efectuar la liquidación y distribución de activos: En todo caso de liquidación de una cooperativa, los activos de la misma se liquidarán y se distribuirán entre las siguientes categorías de pagos o acreedores en el orden de prioridades que se indica a continuación y después de pasado el término de treinta (30) días para solicitar la acción para anular o impedir la liquidación o del término de noventa (90) días para reclamar el seguro de la Corporación, según dispone el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255 y secciones 5 y 6 del Capítulo V del presente Reglamento:

a. Gastos incurridos en el proceso de liquidación,

b. Acciones y depósitos asegurados,

- c. Repago a la Corporación por las cantidades que ésta haya pagado a los socios y depositantes asegurados,
- d. Obligaciones y depósitos de socios, depositantes y acreedores no asegurados, así como las acciones preferidas.

Cuando después de pagar la totalidad de una categoría precedente, los fondos remanentes no sean suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá a prorrata entre los acreedores de la categoría que se corresponda pagar.

7. Derecho de subrogación:

a. Una vez se haya decretado la liquidación de una cooperativa, la Corporación se subrogará en los derechos que tengan los socios y depositantes contra dicha cooperativa por la cantidad que haya pagado a éstos o los derechos que tengan los socios, depositantes o la propia cooperativa contra los miembros de los cuerpos directivos o los funcionarios ejecutivos por cualesquiera violaciones a sus deberes fiduciarios o por sus actuaciones negligentes o culposas que hayan generado pérdidas a la cooperativa o a la Corporación.

b. La Corporación retendrá de la cantidad que deba pagarse a los socios y a los depositantes de la cooperativa, las cantidades necesarias para responder del pago de cualquier obligación, que no pueda ser objeto de

compensación, que el socio o depositante tenga con la cooperativa.

c. La Corporación, en su capacidad de liquidador de la cooperativa, pasará a las cuentas de la Corporación la cantidad de los activos convertidos en dinero que le corresponda recibir por el hecho de haberse subrogado en las reclamaciones de la cooperativa. Después de que se convierta en dinero todos los activos y se hagan los pagos descritos en el inciso seis (6) de esta sección, cualquier remanente se distribuirá entre los socios.

d. En aquellos casos donde no se pueda localizar a las personas con derecho a recibir la participación de la liquidación, o cuando estas personas no hayan reclamado su derecho, la Corporación retendrá las cantidades correspondientes estableciendo las reservas necesarias por un período que no excederá cinco (5) años contados a partir del aviso de liquidación dispuesto en el inciso tres (3) de esta sección, o de noventa (90) días contados a partir de la entrega del informe final del síndico liquidador, lo que ocurra primero. Una vez transcurra el término antes dispuesto, la Corporación podrá reclamar e ingresar en sus arcas las participaciones no reclamadas.

8. La Junta de Síndicos y/o el Síndico Liquidador deberá concluir todo el procedimiento de liquidación dentro del término estipulado con la Corporación. Tan pronto concluya sus deberes, rendirá un informe final a la

Corporación, el cual deberá juramentarse ante notario público.

9. Tan pronto la Corporación apruebe el informe final, lo notificará al Departamento de Estado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el Certificado de Disolución de la cooperativa. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de la cooperativa para funcionar como tal.
10. La Corporación será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa disuelta y retendrá aquellos documentos que crea pertinentes por un período no menor de tres (3) años, contados a partir de la cancelación del certificado de registro.

**Sección 7. Fusión o Consolidación Mandatoria:**

a. La Corporación podrá ordenar que una cooperativa se fusione o se consolide con otra cooperativa. Sin embargo, la Corporación no podrá, en ningún momento, ordenar a la cooperativa a la que le propone ser la recipiente, a aceptar la fusión o consolidación.

b. Procedimiento:

1. La cooperativa recipiente de la fusión o la que voluntariamente acepte la consolidación deberá cumplir con el procedimiento prescrito bajo la Ley Núm. 255 y el reglamento adoptado a su amparo, para las fusiones o consolidaciones voluntarias, así como con el reglamento general de su cooperativa.

2. La Corporación, a su discreción, podrá ordenar:

- i. el cierre de la cooperativa a ser fusionada o consolidada; o
  - ii. podrá mantener la cooperativa abierta y asumir su administración durante el tiempo que sea necesario para que se complete la fusión o consolidación.
3. A la cooperativa que se le ordene la fusión o consolidación no podrá traspasar los contratos de administración. Dichos contratos quedan inmediatamente rescindidos sin que el contratado pueda compeler a la Corporación, la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta el pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse, según se establece en la Sección 4 (b) del presente Capítulo.
4. La Corporación será la encargada de facilitar la negociación del Acuerdo de Fusión o Consolidación con la cooperativa recipiente o que acepte consolidarse. Sin embargo, será la propia Junta de Directores de la cooperativa a ser fusionada o consolidada bajo el procedimiento de fusión o consolidación mandatoria, la que acepte y firme los términos del Acuerdo libre y voluntariamente. La Corporación no será parte en un Acuerdo de Fusión o Consolidación a menos que se requiera algún desembolso o compromiso de la Corporación. En caso de que no se requiera desembolsos o compromisos de la Corporación, ésta comparecerá en el Acuerdo a los únicos efectos de aprobar el mismo.

5. Procedimiento:

a. Acuerdo de Fusión o Consolidación: La cooperativa a fusionarse o consolidarse y la cooperativa recipiente o que acepte consolidarse deberán suscribir un Acuerdo de Fusión o Consolidación, lo que corresponda. El Acuerdo deberá ser juramentado ante notario público y deberá incluir lo siguiente:

- i. los términos y condiciones de la fusión o consolidación;
- ii. fecha de efectividad del Acuerdo;
- iii. en casos de consolidaciones, el nombre de la nueva cooperativa resultante;
- iv. en casos de fusiones, especificar que no se efectuarán cambios en el certificado de incorporación de la cooperativa recipiente. De efectuarse cambios, los mismos deberán constar en el Acuerdo luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley Núm. 255 y ser aprobados por la Corporación;
- v. en caso de fusiones, especificar que no se efectuarán cambios en el Reglamento Interno de la cooperativa recipiente. De efectuarse cambios, los mismos deberán constar en el Acuerdo luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley Núm. 255 y ser aprobados por la Corporación;

- vi. en caso de consolidaciones, anejar el nuevo Certificado de Incorporación y Reglamento Interno de la cooperativa resultante;
- vii. un detalle de las clases, cantidades y valor de las acciones a transferirse y el modo de conversión de las referidas acciones, tanto las comunes como de las preferidas;
- viii. una descripción de toda la propiedad transferida, tanto mueble como inmueble, así como un inventario de todos los activos transferidos con el respectivo valor en el mercado a la fecha de la fusión o consolidación;
- ix. un informe sobre la cantidad de obligaciones o pasivos transferidos a la fecha de la fusión o consolidación;
- x. un inventario de todos los préstamos con sus balances a la fecha de la fusión o consolidación, así como un listado de morosidad de los préstamos transferidos;
- xi. anejar el Certificado de Resolución de la Asamblea de Socios, Delegados o Junta de Directores, según corresponda, de la cooperativa recipiente o de la que acepta consolidarse, aprobando la fusión o consolidación, juramentada ante notario público.
- xii. cualquier otra disposición que la Corporación o la Junta de Directores de la cooperativa

recipiente o que acepte consolidarse, entienda necesaria o conveniente para perfeccionar la fusión o consolidación.

b. Tan pronto la Corporación apruebe el Acuerdo de Fusión o Consolidación y se presente el Informe de Liquidación, ésta lo notificará al Departamento de Estado de Puerto Rico, quien procederá a expedir el Certificado de Disolución de las cooperativas fusionadas o consolidadas. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de las cooperativas fusionadas o consolidadas para funcionar como tal.

c. En caso de consolidaciones, la Corporación someterá el original de las nuevas cláusulas de incorporación de la nueva cooperativa para solicitar el correspondiente Certificado de Registro.

6. Personalidad jurídica, derechos y responsabilidades de la cooperativa resultante de la fusión o consolidación: Al efectuarse una fusión o consolidación de acuerdo a las disposiciones de esta Sección, para todos los efectos, se extinguirá la personalidad jurídica independiente de todas las cooperativas constituyentes que formaron parte del Acuerdo de Fusión o Consolidación; excepto la que hubiese absorbido por fusión a la otra u otras, de ser éste el caso. La cooperativa resultante tendrá todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y estará sujeta a todas las

restricciones, incapacidades y deberes, de cada una de las cooperativas consolidadas o fusionadas. La cooperativa resultante gozará también de todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias de cada una de las cooperativas fusionadas o consolidadas, y todos los bienes, muebles o inmuebles. Todos los créditos, por cualquier concepto de cualesquiera de tales cooperativas constituyentes, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa que se origine de la consolidación o que subsista luego de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y todo otro interés pasarán al patrimonio de la cooperativa resultante o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa constituyente. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por cualesquiera cooperativa constituyente no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno por razón de una fusión o consolidación. Para que la cooperativa que resulte de la fusión o la nueva cooperativa que se organice, según sea el caso, pueda obtener la inscripción a su nombre, en el registro de la propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, acciones, derechos y franquicias que adquiera como consecuencia de tal fusión o consolidación, las cooperativas objeto de la misma estarán obligadas a otorgarse recíprocamente

cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para tal fin.

7. Obligaciones y Derechos de las Cooperativas Fusionadas o Consolidadas: Las obligaciones de las cooperativas que se fusionen o consoliden y todos los derechos de los acreedores de cualquiera de dichas cooperativas, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por tal fusión o consolidación, y todos los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier persona, acreedor, depositarios y fideicomitentes no serán afectados por tal fusión o consolidación, salvo los contratos de administración que quedan inmediatamente rescindidos sin que el contratado pueda compeler a la Corporación, la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta el pago de daños ni de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse u otros, según se establece en la Sección 4 (b) del presente Capítulo. La cooperativa consolidada o la resultante de la fusión, según sea el caso, tendrá todas las obligaciones y será responsable de todas las deudas y del cumplimiento de todos los contratos y obligaciones de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado, al igual que lo eran éstas. Los socios de dichas cooperativas que así se fusionen o consoliden continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la fusión o consolidación, y

todos los pleitos, acciones y otros procedimientos que entonces estén pendientes ante cualquier tribunal y en los que sea parte cualquiera de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado, continuarán hasta su terminación como si no se hubiere verificado tal fusión o consolidación.

8. Efectos sobre procedimientos administrativos pendientes: Todo procedimiento administrativo pendiente, radicado por cualesquiera de las cooperativas consolidadas o fusionadas o entablado contra ellas, podrá continuarse como si no se hubiese efectuado la consolidación o fusión; o podrá incluirse en sustitución a la cooperativa que subsista o se origine de la fusión o consolidación en tal procedimiento, salvo los procedimientos promovidos por la Corporación, que podrán ser archivados si a juicio de la Corporación es lo más conveniente.

9. Seguro de Acciones y Depósitos: En caso de consolidaciones, la cooperativa resultante deberá acogerse al seguro de acciones y depósitos que ofrece la Corporación, previo al comienzo de sus operaciones. Las primas pagadas por las cooperativas consolidadas pasarán a formar parte de la nueva cooperativa. En caso de fusiones, la prima pagada por la cooperativa fusionada pasará a ser parte de la cooperativa resultante.

### **Sección 8. Compraventa de Activos y/o Pasivos Mandatoria:**

- a. La Corporación podrá ordenar que una cooperativa venda todos sus activos y/o pasivos a otra cooperativa de ahorro y crédito. Sin embargo, la Corporación no podrá, en ningún momento, ordenar a una cooperativa a que compre o adquiera los activos y/o pasivos de otra cooperativa.
- b. La cooperativa que venda sus activos y/o pasivos no podrá vender ni ceder o traspasar los contratos de administración. Dichos contratos quedan inmediatamente rescindidos sin que el contratado pueda compeler a la Corporación, la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta el pago de daños ni de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse u otros, según se establece en la Sección 4 (b) del presente Capítulo.
- c. Procedimiento:
  1. La cooperativa que adquiera los activos y/o pasivos deberá demostrar a la Corporación que posee una condición financiera que le permita llevar a cabo la transacción. La Corporación analizará el impacto de la transacción sobre la condición financiera de la cooperativa adquirente y de encontrarla adecuada, autorizará la misma. Además, la cooperativa deberá cumplir con los límites de inversión de bienes inmuebles y demás disposiciones aplicables bajo la Ley Núm. 255, el reglamento adoptado a su amparo, el reglamento general de su cooperativa y cualesquiera otros requisitos establecidos por la Corporación.

2. La Corporación, a su discreción, podrá ordenar:
  - a. el cierre de la cooperativa de la cual se le venderán sus activos y/o pasivos, o
  - b. podrá mantener la cooperativa abierta y asumir su administración durante el tiempo que sea necesario para que se complete la compraventa.

La Corporación será la encargada de facilitar las negociaciones del Acuerdo de Compraventa de Activos y/o Pasivos con la cooperativa adquiriente. Sin embargo, será la propia Junta de Directores de la cooperativa que venderá sus activos y/o pasivos de manera mandatoria, la que acepte y firme los términos del Acuerdo. La Corporación no será parte en un Acuerdo de Compraventa de Activos y/o Pasivos, a menos que se requiera algún desembolso o compromiso de la Corporación. En caso de que no se requiera desembolsos o compromisos de la Corporación, ésta comparecerá en el Acuerdo a los únicos efectos de aprobar el mismo.

3. Acuerdo de Compraventa de Activos y/o Pasivos: La cooperativa que vende los activos y/o pasivos y la cooperativa adquiriente deberán suscribir un Acuerdo de Compraventa de Activos y/o Pasivos. El Acuerdo deberá ser juramentado ante notario público y deberá incluir lo siguiente:

- a. los términos y condiciones de la compraventa;
- b. la fecha de efectividad del Acuerdo;

- c. un detalle de las clases, cantidades y valor de las acciones a comprarse y el modo de conversión de las referidas acciones;
- d. una descripción de toda la propiedad transferida, tanto mueble como inmueble, así como un inventario de todos los activos transferidos con el respectivo valor en el mercado a la fecha de la fusión o consolidación;
- e. un informe sobre la cantidad de obligaciones o pasivos transferidos a la fecha de la fusión o consolidación con el balance pendiente a la fecha de la transacción;
- f. un inventario de todos los préstamos con sus balances a la fecha de la compraventa, así como un listado de morosidad de los préstamos transferidos;
- g. anejar el Certificado de Resolución de Junta de Directores, según corresponda, de la cooperativa adquiriente, aprobando la compraventa, juramentada ante notario público.
- h. cualquier otra disposición o documento que la Corporación o la Junta de Directores de la cooperativa recipiente entienda necesaria o conveniente para perfeccionar el contrato de compraventa.

Tan pronto la Corporación apruebe el Acuerdo de Compraventa de Activos y/o Pasivos, y se presente el Informe Final de Liquidación, ésta lo notificará al Departamento de Estado de Puerto Rico, quien procederá a expedir el Certificado de Disolución de la cooperativa la cual le fueron vendidos todos sus

activos y pasivos. La Corporación, a su vez, cancelará el permiso de la cooperativa para funcionar como tal.

4. Derechos y responsabilidades de la cooperativa adquirente: Al efectuarse la compraventa de activos y/o pasivos de acuerdo a las disposiciones de esta sección, la cooperativa adquirente tendrá todos los derechos, privilegios, facultades, de índole tanto pública como privada, y estará sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes, únicamente con relación a los activos y/o pasivos adquiridos. Todos los créditos con relación a los activos y pasivos adquiridos, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa adquirente. La cooperativa que vende los activos y/o pasivos estará obligada a otorgar cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para traspasar la titularidad de los bienes adquiridos por la cooperativa adquirente.

5. Derechos y obligaciones de los acreedores, socios y depositantes de la Cooperativa: Los derechos de los acreedores de cualesquiera activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa adquirente, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por la transacción de compraventa. Los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier socio o depositante tampoco se verán afectados por tal transacción. La cooperativa adquirente será responsable solamente de las deudas, del cumplimiento de

los contratos y de las obligaciones adquiridas, entendiéndose que los contratos de administración no podrán venderse, traspasarse o cederse según se establece en las secciones 4(b) y 8(b) del presente Capítulo. Los socios y depositantes de la cooperativa que venda sus activos y/o pasivos continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la transacción de compraventa, y todos los pleitos, acciones y otros procedimientos sobre los activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa que entonces estén pendientes ante cualquier tribunal continuarán hasta su terminación como si no se hubiere verificado tal transacción.

6. Efectos sobre procedimientos administrativos pendientes: Todo procedimiento administrativo pendiente con relación a los activos y/o pasivos que sean parte de la transacción de compraventa, radicado por la cooperativa que venda sus activos o pasivos continuará contra la cooperativa adquirente.
7. Seguro de Acciones y Depósitos: En caso de que la transacción de Compraventa de Activos y/o Pasivos incluya la transferencia de cuentas de los socios o depositantes de una cooperativa, la cooperativa adquirente deberá pagar la diferencia en prima por la cantidad de acciones y depósitos que se le transfieren.

## CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1. Sanciones

- a. Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden de la Corporación al amparo del mismo, podrá ser sancionada con multa administrativa según se dispone en la Sección 35 de la Ley Núm. 114. Disponiéndose, que en aquellos casos que se ordene la restitución a la parte de la cantidad objeto de la violación o infracción, la multa que se impusiere será adicional a la cantidad restituida. En adición, la Corporación podrá imponer cualesquiera otras sanciones que por ley o reglamento se puedan imponer.
- b. Cuando una cooperativa sea considerada un pequeño negocio al amparo de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" y evidencie que a los fines de corregir alguna deficiencia señalada por la Corporación requirió la inversión de cualquier cantidad de dinero, y evidencie que la corrección de la deficiencia la efectuó dentro del término establecido para ello, la cooperativa podrá solicitar a la Corporación que tome en consideración la cuantía invertida para que la misma sea debitada de la multa impuesta. En dichos casos el Presidente Ejecutivo de la Corporación podrá condonar hasta el cien por ciento (100%) de la multa. No se podrá condonar la multa si la deficiencia señalada constituye la comisión

de un delito o una amenaza inminente a la seguridad de la Corporación, la cooperativa, sus socios o depositantes.

### **Sección 2. Separabilidad**

Si alguna disposición, Sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

### **Sección 3. Derogación**

Se deroga por la presente el Reglamento Número 5231 de 8 de mayo de 1995, según aprobado por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 5, de 15 de enero de 1990.

### **Sección 4. Aprobación**

La Junta de Directores de la Corporación confiere su aprobación a este Reglamento, en virtud de las disposiciones del Art. 7(a) de la Ley Núm. 114.

### **Sección 5. Vigencia:**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de Noviembre de  
2003.

*Irma Hilerio*

---

Sra. Irma Hilerio  
Presidenta Junta de Directores  
Corporación para la Supervisión y  
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

*Luis A. Feliciano Valle*

---

Sr. Luis A. Feliciano Valle  
Secretario de Actas  
Corporación para la Supervisión y  
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

*Ana Violeta Ortiz Torres*

---

Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres  
Presidenta Ejecutiva  
Corporación para la Supervisión y  
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de 200\_\_.

BBD